



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“ANÁLISIS SOBRE LA TRAMITACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE
HEREDEROS EN LA PETICIÓN DE HERENCIA A TRAVÉS DEL
PROCESO NO CONTENCIOSO”**

TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Br. Claudia Cecilia Roca Martínez

Br. Xiomara Brigitte Portillo Castro

Asesora de tesis:

Dra. Clorinda Pozo Roldán

Cusco – Perú

2022



DEDICATORIA

Quiero dedicarles esta investigación y mi carrera profesional a mis padres por ser mi eje principal, la razón de mis estudios, está es una meta cumplida para mí y para ellos, y me emociona decir que lo logramos.

A mi hermana por ser un ejemplo a seguir, mi guía y mi apoyo; por su paciencia y por todos los conocimientos compartidos.

Claudia Roca Martinez

Quiero dedicarle este trabajo de investigación a todas las mujeres que han sido parte de mi crianza, especialmente a mi mamá por ser mi fuente de fortaleza para afrontar los retos de la vida; y a mis abuelas, que me han enseñado a llevar las adversidades con humor y a ser una persona de bien.

Por ultimo; pero no menos importante, quiero dedicarle esta tesis a mi papá, la persona que más ha creído y cree en mí, el hombre que me inspira a diario y la razón por la que he decido estudiar esta hermosa carrera.

Xiomara Portillo.



AGRADECIMIENTO

A nuestros docentes de pregrado, por su apoyo, instrucción y dedicación profesional y a nuestra asesora por apoyarnos en conseguir el desarrollo eficiente de nuestro proyecto.

Por ser la fuente de sabiduría durante todos estos años y aprender que nuestra carrera no solo es un aprendizaje teórico, sino valorar la ética profesional y pasión que debe existir para ejercerla.



RESUMEN

Al fallecimiento de una persona, existe la necesidad de eliminar incertidumbres jurídicas como es el destino que tendrán los bienes, derechos y obligaciones; es aquí, que se aplica el derecho de sucesiones que regula quien va a suceder, que va a suceder, como se va a suceder, entre otras situaciones.

Al realizar una sucesión intestada, sea vía notarial o judicial, se genera la declaración de herederos; quien(es) serán reconocido(s) e inscrito(s) como propietarios de la masa hereditaria, en la mayoría de los casos este acto tiene carácter de cosa juzgada, pero existen excepciones, en el cual una persona que considere tener la calidad de heredero y no haber sido declarado como tal, ejerza su derecho de petición de herencia, y por consiguiente la declaración como heredero.

El ejercicio de la Declaración de Heredero se encuentra reglamentado en el segundo párrafo del art. 664 del Código Civil que nos dice que le corresponde al heredero que no posee los bienes que le pertenecen, y se dirige contra quien los posee en todo o en parte a título de heredero, para excluirlo o concurrir con este. Dicha pretensión se ejerce de forma acumulativa, a través de la vía de conocimiento.

Tomando en cuenta la regulación, consideramos necesario analizar la pretensión y determinar si es pertinente, que sea llevado por una vía que se caracteriza por tener los plazos más extensos debido a la complejidad que denota. Para el reconocimiento de heredero se necesita de un documento público que demuestre una filiación o su calidad como heredero, en este caso podría ser la partida de nacimiento o de matrimonio, es por dicha razón, que la posibilidad de ejercer dicha pretensión en otra vía a la actual nos parece pertinente.

La presente investigación tiene como objetivo general determinar si es conveniente una propuesta legislativa para que la tramitación de la declaración de herederos en la petición de



herencia por medio del proceso no contencioso y así poder generar una propuesta legislativa para que el reconocimiento como heredero en segunda instancia se pueda realizar de manera eficaz cumpliendo los principios de celeridad y economía procesal.

PALABRAS CLAVES: Sucesión Intestada, Declaración De Heredero, Proceso no Contencioso.



ABSTRACT

Upon the death of a person, there is a need to eliminate legal uncertainties such as the fate of the assets, rights and obligations. It is here that the inheritance law is applied, which regulates who is going to receive, what is going to receive, how it is going to receive and other situations.

When carrying out an intestate succession, whether by notarial or judicial means, the declaration of heirs is generated, who will be recognized and registered as owners of the hereditary estate, in most cases this act has the character of *res judicata*, but there are exceptions, this is the case in which a person who considers having the quality of heir and not been declared as such, exercises his right to request inheritance, and therefore the declaration as heir.

The exercise of the Declaration of Heir is regulated in the second paragraph of art. 664 of the Civil Code that tells us that it corresponds to the heir who does not own the assets that belong to him, and is directed against whoever owns them in whole or in part as heir, to exclude him or concur with him. This claim is exercised cumulatively, through the process of knowledge.

Taking into account the regulation, we consider it necessary to analyze the claim and determine if it is pertinent, that it be carried out in a way that is characterized by having the longest terms due to the complexity that it denotes. For the recognition of heir, a public document is needed that demonstrates affiliation or their quality as heir, in this case it could be the birth or marriage certificate, it is for this reason that the possibility of exercising said claim in another way to the current one seems relevant to us.

The general objective of this research is to determine if a legislative proposal is convenient to the process of the declaration of heirs in the inheritance petition through the non-contentious process and be able to generate a legislative proposal so the recognition as heir in the second



instance can be carried out effectively in compliance with the principles of speed and procedural economy.

KEY WORDS: Intestate Succession, Declaration of Heir, Non-Contentious Process



INDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT	vi
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	11
1.1. Planteamiento del Problema.....	11
1.2. Formulación de Problemas	13
1.2.1. Problema General.....	13
1.2.2. Problemas Específicos.....	13
1.3. Justificación.....	13
1.3.1. Conveniencia	13
1.3.2. Relevancia social	14
1.3.3. Implicancias prácticas	14
1.3.4. Valor teórico.....	14
1.3.5. Utilidad metodológica	15
1.4. Objetivos de investigación.....	15
1.4.1. Objetivo General	15
1.4.2. Objetivos Específicos	15
1.5. Delimitación del estudio	16
1.5.1. Delimitación espacial	16
1.5.2. Delimitación temporal	16
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	16
2.2. Antecedentes de la investigación	16
2.2.1. Antecedentes internacionales	16
2.1.2. Antecedentes nacionales	17
2.1.3. Antecedentes locales	19
2.2. Bases teóricas	22
2.2.1. Derecho Sucesorio	22
2.2.2. Características de la sucesión hereditaria	22
2.2.3. Elemento de la sucesión	23
2.2.4. Transmisión Sucesoria.....	24
2.2.5. Alcances de la trasmisión sucesoria.....	25



2.2.6. Límites a la transmisión sucesoria	26
2.2.7. Sujetos de la transmisión sucesoria	27
2.2.8. Teorías sobre la solución de conflictos en materia de sucesiones	28
2.2.9. Petición de Herencia	29
2.2.10. Naturaleza Jurídica.....	29
2.2.11. Características	31
2.2.12. Ámbito de la acción de petición de herencia	33
2.2.13. Petición de herencia en el derecho comparado.....	33
2.2.14. Declaratoria de Herederos	39
2.2.15. Naturaleza jurídica del proceso	40
2.2.16. Elementos del Proceso	47
2.2.17. Procesos contenciosos y procesos no contenciosos	48
2.2.18. Competencia.....	61
2.2.19. Principios Procesales	62
2.3. Marco conceptual	80
2.4. Hipótesis de trabajo	82
2.5. Categorías de estudio	82
CAPÍTULO III: MÉTODO	83
3.1. Diseño Metodológico	83
3.2. Diseño contextual.....	84
3.2.1. Escenario espacio temporal	84
3.2.2. Unidad (es) de estudio	85
3.2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	85
CAPÍTULO IV: RESULTADO Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS	86
4.1. Resultado y análisis dogmático de la investigación	87
4.2. Resultado y análisis de las entrevistas	88
4.3. Resultado y análisis de las sentencias	96
CONCLUSIONES	99
RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS	101
REFERENCIAS.....	109
ANEXOS	111

INDICE DE TABLAS



Tabla N° 1: Diferencias entre proceso de conocimiento y no contencioso.....	58
Tabla N° 2: Categorías de estudio.....	82

INDICE DE FIGURAS

Figura 1: Ubicación geográfica.....	16
-------------------------------------	----



CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del Problema

La transmisión sucesoria es un fenómeno social que surge a raíz del fallecimiento de una persona. Este fenómeno se fundamenta en la necesidad de establecer el destino que tendrán los bienes, derechos y obligaciones del difunto (Ruiz, 2015). Dado que durante la transmisión sucesoria se discute el destino de objetos con valor económico, es común que surjan disputas entre los posibles beneficiarios. Entonces, la institución de petición de herencia figura el pedir del derecho a suceder o heredar; con independencia de los bienes mismos o de quién los posea. Respecto a la condición de heredero, este proceso es de vital importancia, ya que se constituye un paso previo, para que este obtenga un título jurídico firme que le permita actuar sobre la herencia. (Ferrero, 2002)

En cuanto al reconocimiento de esta institución, lo encontramos en el art.2 Inciso 16 de la Constitución Política del Perú, en la que se establece: (...) toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia” (Constitucion Politica del Peru, 1993). De este precepto constitucional se desglosa el hecho de que existe una garantía constitucional de carácter sucesorio, toda vez que la propiedad privada está entrañablemente vinculada a la herencia. Es decir, el reconocimiento de la herencia como institución significa una garantía del derecho de carácter singular, que responde a la ineludible necesidad de conservar la existencia de un área de apropiación privada de bienes más allá de la defunción de su titular; y, además de ello, como una forma de salvaguardia constitucional a la propiedad privada, de la que emana el derecho de disponer libremente, pero con las limitaciones que la ley establece (Mejía, 2016)

Frente a este escenario, el único ente encargado de determinar el destino de los bienes de la masa hereditaria fue, durante mucho tiempo, el Poder Judicial. Es así que, para poder eliminar esta carga procesal; se estableció que la sucesión intestada puede procederse por la vía notarial como judicial. Con la declaración de herederos, ya sea vía judicial o notarial, existe



la posibilidad de que alguna persona que se considere legítima para heredar y haya sido excluido en la sucesión pueda recurrir a la petición de herencia. El ejercicio de la Declaración de Heredero se encuentra reglamentado en el segundo párrafo del Art. 664 del Código Civil, la cual regula que esta puede ejercerse de forma acumulativa junto a la Petición de Herencia, a través de la vía judicial por un proceso de conocimiento, el cual se caracteriza por ser el más extenso en plazos, y esto es debido a la cuantía y complejidad de sus pretensiones; siendo la única vía judicial para poder ejercer este derecho podemos entender la dificultad de que sea un proceso eficaz, ya que tomando en cuenta la sucesión intestada en sí, vemos que no existe un conflicto como tal, por eso es que se permite que sea declarada mediante una vía que no sea la judicial. Si lo que se busca con la declaración de heredero es reconocer a un heredero que no fue reconocido como tal, en la primera declaración de herederos, tenemos que entender que no existirá mayor complejidad que la de una segunda declaración. Como podemos ver, denota cierta problemática que, para un proceso verificable como el reconocimiento de herederos ya sea en primera instancia o tardía, como es en la declaración de herederos, no se pueda ejercer en las mismas vías y sea en un proceso de conocimiento.

Además, podemos ver que la declaración de herederos podría considerarse una incertidumbre jurídica mas no una controversia que deba llevarse únicamente por un proceso de conocimiento; sabiendo que, para ser declarado heredero solo se debe probar que se cuenta con dicha calidad y esto se va a dar mediante una simple documentación como lo es un Certificado de Nacimiento, Certificado de Defunción, una copia autorizada del testamento o un certificado del Registro de Actos de Ultima Voluntad; cabe recalcar que la documentación que se debe presentar para obtener dicha declaración varía según el caso específico frente al que estamos.

Nosotras consideramos al proceso no contencioso como la mejor opción para poder llevar a cabo mencionada pretensión, pues es sabido que dicho proceso se caracteriza por el



corto tiempo en el que se desarrolla y la ausencia de litis o controversia en cada una de sus pretensiones, pero igual requiere intervención de una autoridad; no necesariamente judicial. Si la declaración de herederos se tramita mediante este tipo de procesos estaríamos ante una atención eficaz y eficiente, que es lo que se requiere de los órganos jurisdiccionales; así como estaríamos cumpliendo a cabalidad lo impartido por los principios de economía y celeridad procesal.

Por otro lado, a través de un estudio de derecho comparado de los países de Latinoamérica; en el caso de Perú, se puede observar que, para poder hacer efectivo el Derecho de Petición de Herencia, se realiza en procesos ordinarios, como el proceso de conocimiento.

1.2. Formulación de Problemas

1.2.1. Problema General

¿Es conveniente en el Perú realizar una propuesta legislativa sobre la tramitación de la declaración de herederos en la petición de herencia por medio del proceso no contencioso?

1.2.2. Problemas Específicos

¿Es conveniente tramitar por medio del proceso no contencioso el derecho de declaración de herederos en la petición de herencia que en un proceso por vía de conocimiento?

¿El trámite del derecho declaración de herederos en la petición de herencia por medio del proceso no contencioso garantiza los principios de economía y celeridad procesal?

1.3. Justificación

1.3.1. Conveniencia

La conveniencia de la presente investigación, se arraiga a un problema que incita el interés académico, toda vez que el Derecho de Declaración de Herederos es una figura ampliamente usada dentro de la rama de sucesiones, puesto que esta representa una herramienta



útil para satisfacer el derecho de los herederos legítimos en aquellos casos que, por alguna razón, no puedan ser parte de la masa hereditaria que les corresponda por derecho.

1.3.2. Relevancia social

La relevancia social consiste en conocer cuál es la trascendencia de la investigación para la sociedad, quienes se beneficiarán con los resultados de la investigación, el alcance y proyección social de esta (Hernández, 2018). La relevancia social del presente estudio es lograr un beneficio tanto para el sistema judicial como para la parte procesal, toda vez que los efectos generados por la implementación de una vía no contenciosa aligerarían la carga procesal, lo cual significa que, a menor tiempo, menor congestión procesal y mayor tiempo para obtener una seguridad jurídica para el avance de otros procesos judiciales que sí necesiten de la intervención judicial.

1.3.3. Implicancias prácticas

Las implicancias prácticas sustentan cómo la investigación ayuda a resolver algún problema real, y si esta posee alcances trascendentales para dar respuesta a una amplia gama de problemas prácticos (Sampieri, 2018).

Asimismo, la presente investigación ayudara a resolver el problema de la dilación de los procesos de declaración de herederos por vía de conocimiento a través de nuestra propuesta que tiene como finalidad que esta pretensión sea tramitada por un proceso no contencioso. Así también se ayudará a una mayor adecuación procesal de la naturaleza de esta figura jurídica, considerando que esta es una incertidumbre jurídica y no un conflicto jurídico.

1.3.4. Valor teórico

El valor teórico de una investigación consiste en sustentar si ésta suplirá algún vacío del conocimiento, si podrá generalizar los resultados a principios más amplios, si la información que se obtenga puede servir para revisar, desarrollar o apoyar una teoría, si se



podrá conocer en mayor medida el comportamiento de una o de diversas variables o la relación entre ellas si ofrece la posibilidad de una exploración fructífera de algún fenómeno o ambiente (Sampieri, 2018).

El tema escogido para la presente investigación se basa en la deficiencia del desarrollo doctrinal y jurídico incoherente que existe respecto al tema planteado, por lo que, su estudio en la presente tesis ayudará a reducir las brechas de su estudio.

1.3.5. Utilidad metodológica

Tomando como referencia a (Mejía, 2016), los resultados de la presente investigación, pueden alcanzar un nivel que motive y aporte información relevante que servirá como base para posteriores estudios jurídicos, los cuales pueden generar un debate desde diversos puntos de vista que perfeccionen la presente investigación.

1.4. Objetivos de investigación

1.4.1. Objetivo General

Determinar si es conveniente en el Perú realizar una propuesta legislativa sobre la tramitación de la Declaración de Herederos en la petición de herencia por medio del proceso no contencioso.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Determinar si es conveniente tramitar por medio del proceso no contencioso la pretensión de Declaración de Herederos en la petición de herencia que en un proceso de conocimiento.
- Determinar si el trámite del Derecho de Declaración de Herederos en la petición de herencia por medio del proceso no contencioso garantiza los principios procesales de economía y celeridad procesal.



1.5. Delimitación del estudio

1.5.1. Delimitación espacial

La investigación se realizará dentro de la jurisdicción del distrito Cusco, provincia de Cusco, departamento de Cusco.

Figura 1: Ubicación geográfica



Nota. Google Maps

1.5.2. Delimitación temporal

La investigación se realiza en el periodo 2013 al 2020 toda vez que es necesario realizar el estudio acorde a nuestra realidad más actual.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

2.2. Antecedentes de la investigación

2.2.1. Antecedentes internacionales

- a) Pérez (2006) en su investigación que lleva por nombre “El acta notarial de declaración de herederos ab intestato como título sucesorio” para el boletín informativo de la Universidad de la Habana, Cuba, nos habla de la figura desde un enfoque del Derecho cubano y español y, llega a las siguientes conclusiones:



Primero considera que, los notarios Latinoamericanos están aptos; técnicamente hablando, para asumir el reto que el conocimiento de los actos de jurisdicción voluntaria supone. Y dentro de ellos la declaración de herederos ab intestato. El reconocimiento que la sociedad civil le ha ido atribuyendo al notariado es el mejor signo de estos tiempos. Cada día el notariado no solo es consejo, sino árbitro, mediador y conciliador. Segundo, en cada momento se siente la necesidad insoslayable de desjudicializar actos que, dada su prístina naturaleza, encuentran su cauce fisiológico en el actuar del notario; ese sastrero del Derecho que sabe perfectamente hilvanar las pretensiones de los clientes a través de los medios jurídicos lícitos habilitados a tal fin. Y, por último, concuerda con las conclusiones a las que se llegaron en la XXVI Jornada Notarial Argentina, celebrada en Córdoba, en octubre de 2002, cuando los notarios reunidos clamaban el conocimiento de las sucesiones vía extrajudicial, desde la declaración de herederos ab intestato por acta de notoriedad, hasta la partición del caudal hereditario por escritura pública, cuando todos los interesados actúan de consuno. El nivel de progreso en el orden jurídico de cualquier sociedad no se verá tanto por el número de litigios temporáneamente solventados bajo el manto de la equidad y de la justicia, cuanto por el número a veces, imposible de determinar, de litigios que pudieron evitarse.

2.1.2. Antecedentes nacionales

- a) Del Águila (2018), en la tesis que lleva por título: “Simplificación en el derecho a petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos en la provincia de San Martín año 2015”. Universidad Cesar Vallejo.

En el estudio de Águila se tuvo como objetivo general: “Determinar la simplificación en el derecho a petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos, en la provincia de San Martín”. Se abordó la



problemática procesal de celeridad en los procesos de petición de herencia. Las conclusiones a las que llegó el estudio fueron: Primero, de la investigación se obtuvo que, según las entrevistas realizadas a los 6 notarios de la provincia de Tarapoto, se ha podido comprobar que en nuestro ordenamiento jurídico existe un vasto conocimiento sobre el derecho a petición de herencia en vía judicial, mas no, en vía notarial y como muestra de ello se ha evidenciado en las entrevistas donde los notarios manifiestan que los procesos de sucesión intestada no cumplen con la celeridad y por ende se entorpece el normal desarrollo procesal. Segundo, en razón a los resultados obtenidos se concluye que a nivel nacional se han obtenido 2 resoluciones ante el Tribunal Registral, en las que se aplica de forma adecuada y acorde al derecho la regulación del acta notarial de inclusión y exclusión de herederos en sede notarial, sin mediar ningún tipo de impedimento normativo y respetando los principios de economía y celeridad procesal.

- b) Según (Espilco, 2019), en la tesis que lleva por título: “Exigibilidad del derecho de Petición de Herencia y sus conflictos sucesorios en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte - 2018”. Universidad Autónoma del Perú.

En la presente tesis tuvo como objetivo determinar cuál es la relación entre el derecho de petición y los conflictos sucesorios en la corte superior de justicia de lima norte de 2018. Las conclusiones a las que llego la tesis fueron: Primero, existe en efecto una relación entre el derecho de petición de herencia y los conflictos sucesorios, ya que de acuerdo al coeficiente Correlación de Spearman, se encontró una relación bilateral entre las variables derecho de petición de herencia y los conflictos sucesorios, en consecuencia, se acepta la hipótesis alternativa, y a la misma vez se rechaza la hipótesis nula. Segundo, el derecho de petición de herencia, ha conllevado a que se obtenga la seguridad jurídica, en razón de que viene a ser



una medida legal, como producto de que el derecho a la herencia está establecido como un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. En tanto, los conflictos sucesorios se originan por diversas causas como: codicia, ambición, entre otros factores, ya que se busca imponer la injusticia a través de esas causas que, no tienen sustento legal, estas Litis se dan con frecuencia. Por ello la petición de herencia tiene un carácter esencial, porque contrarresta las injusticias del heredero que busca apropiarse de la totalidad de los bienes hereditarios, haciendo la omisión hacia los demás miembros de la masa hereditaria Tercero:, Se concluye que, se estudió específicamente sobre la problemática, por el cual se destaca que, en caso de un enfrentamiento, entre el heredero que se adjudicó con la totalidad de los bienes hereditarios, contra el heredero que fue excluido de manera injusta, el factor decisivo entonces, pasaría a ser las bases legales que facultan al heredero excluido a que haga uso de su derecho de petición de herencia, por cuanto el heredero excluido, ganaría el supuesto enfrentamiento, porque el derecho a la herencia está establecido en el ordenamiento jurídico, del cual se tiene al Código Civil, al igual que a la Constitución. Desde esta concepción, se afirma que es exigible el derecho de petición de herencia.

2.1.3. Antecedentes locales

- a) Según (Mejía, 2016) en el trabajo de investigación: “La Prescriptibilidad del Derecho de Petición de Herencia en el Código Civil Peruano (Propuesta legislativa modificatoria del artículo 664 del Código Civil)”. Universidad Andina del Cusco. La investigación tiene como objetivo general “analizar si existen fundamentos para modificar el Artículo 664 del Código Civil Peruano vigente, con respecto a la imprescriptibilidad de las pretensiones contenidas en el derecho de petición de



herencia. Se llega a explicar el fenómeno jurídico de la prescripción respecto a la petición de herencia y el problema que existe en este precepto legal, llegando a concluir que la imprescriptibilidad de los supuestos jurídicos que se encuentran revestidos por el derecho de petición de herencia, según el Art. 664 del Código Civil vigente de 1984, carecen de vinculatoriedad jurisdiccional porque no regula de manera correcta y específicamente los supuestos en los que se debería aplicar la imprescriptibilidad, como en aquellos que no poseen la calificación jurídica de derecho personal. Asimismo, se observó que existe una fórmula equívoca que adopta el legislador, al momento de establecer que los tres supuestos previstos en el art. 664 de Código Civil peruano, deban tener el mismo tratamiento en lo que a imprescriptible concierne, ya que existen supuestos que no tienen esta calificación jurídica. Las conclusiones a las que arriba el estudio fueron: Primero, el concepto de prescripción es extremadamente controvertido en la doctrina nacional. Sin embargo, se concluye luego de verificar que el Código Civil en su artículo 1989 regula que el objeto de la extinción por prescripción será la “acción” y no el “derecho”. La razón de ello, es que la prescripción, en strictu sensu, está contenida en el Código Civil como fenómeno extintivo ligado al tiempo, lo que implica que la “extinción” se deriva del prolongado “no ejercicio” de un determinado derecho durante el plazo legal previsto. Segundo; de acuerdo, a un análisis interpretativo de los enunciados normativos previstos en el art. 664 es posible identificar tres supuestos en el derecho de petición de herencia: (i) la petición de herencia en sentido estricto, que es pura invocación de derecho a heredar; (ii) quien es coheredero, pero que no tiene los bienes que considera que le pertenecen en todo o parte, no obstante, el status de tal como heredero, no esté en disputa; y finalmente (iii) la preterición tiene lugar, sea judicial o extrajudicialmente, cuando el heredero



– legítimo o no – es apartado de la herencia. Tercero; la anterior reflexión permite inferir, que, en la aludida problemática de investigación, subyace uno de los factores que con mayor frecuencia puede estar afectando la seguridad jurídica del heredero con título jurídico firme sobre la herencia. Dado que, regla de imprescriptible consagrada en el tercer párrafo del art. 664 CC peruano, se traduce en que los supuestos contenidos en dicho dispositivo legal son imprescriptibles. De esta forma, el problema se origina porque, se pretende aplicar la misma regla para todos los supuestos como si ellos tuvieran la misma necesidad de tutela y seguridad jurídica, toda vez, como mencionamos en el desarrollo del trabajo, hay ciertos supuestos en donde todavía se discute la calidad de heredero. Cuarto; considerando lo anterior, podemos mencionar que hay una fórmula errada adoptada por el legislador, al establecer que los tres supuestos previstos en el art. 664 CC peruano, deban tener el mismo tratamiento en lo que a imprescriptible concierne. Y la razón de ello, está en que la acción de petición de herencia, solo tiene sentido como garantía de protección sustantiva y procesal sí, estamos, frente a un verdadero derecho personal sobre la herencia. Esto último es importante, porque hay supuestos que no tienen esta calificación jurídica. Quinto, finalmente, llegamos a la conclusión final de este tema espinoso, que termina por establecer los fundamentos para la modificación o adecuación de la acción de petición de herencia. Por ello, se advierte –que el legislador de 1993– ha previsto que los supuestos a que se refiere el art. 664 CC peruano son imprescriptibles. Sin embargo, precisamos que dicha regla general no es absoluta, en el sentido, que hay supuestos contenidos en dicho precepto legal que no tienen dicha la calificación jurídica de derecho personal, y si ello es así, no habría ninguna razón para aplicar la regla de imprescriptible para todos los supuestos. Y ello se justifica en que los supuestos como: (i) la petición de herencia en sentido



estricto, que es pura invocación de derecho a heredar; y (iii) la preterición tiene lugar, sea judicial o extrajudicialmente, cuando el heredero –legitimario o no– es apartado de la herencia. Se discute aun su calidad de heredero, en otras palabras, su derecho personal. De ahí que sea necesario, establecer un plazo de prescripción para estos supuestos y éstos deben ser aplicados conforme al inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil peruano.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Derecho Sucesorio

El derecho sucesorio comprende el conjunto de normas de derecho privado que regulan el destino del patrimonio de una persona con motivo de su muerte biológica o muerte presunta judicialmente declarada y lo transmite a sus sucesores, que pueden ser herederos o legatarios. (Fernández Arce, 2018). El derecho sucesorio parte con la muerte de una persona, generado la transmisión de bienes, derechos y obligaciones a favor de sus sucesores o causahabientes, según el artículo 660 del Código Civil.

Para la transmisión de los derechos y obligaciones, se necesita de un conjunto de normas que regulen la transmisión, al conjunto de estas les llamamos derecho sucesorio, estas solo pueden ocurrir con el deceso de la persona, pues esta habilita la sucesión. Seguido el deceso se fijan las reglas para la sucesión como por ejemplo quien va a suceder, que va a suceder, la aceptación o renuncia de la sucesión; reconocimiento de la masa hereditaria, liquidación, partición, entre otros temas. (Aguilar Llanos, 2011)

2.2.2. Características de la sucesión hereditaria

Según (Aguilar Llanos, 2011), las características de la sucesión intestada demuestran las consecuencias desde la muerte del causante, entre ellas tenemos:



- a) La transmisión de bienes y derechos que solo pueden ser transmisibles desde la muerte del *cujus*, según Lanatta este derecho puede ser oponible, ya que se goza del derecho de persecución; es decir que los derechos transferidos regresen a la masa hereditaria en el caso de existir algún tipo de error en la partición y división (Lanatta citada por Aguilar Llanos, (2011).
- b) El sucesor se convierte en propietario de los bienes y derechos del causante.
- c) El modo de adquisición es a título gratuito, es decir que se convierten en propietarios solo por el hecho de ser reconocidos como sucesores sin ninguna contraprestación.
- d) La sucesión es *mortis causa*, es decir no hay sucesión de persona viva.
- e) La sucesión transfiere los bienes y derechos del fallecido, es decir su posición como titular (p. 33).

2.2.3. Elemento de la sucesión

Según Aguilar Llanos (2011), los elementos que a continuación detallamos, son relevantes para poder entender la participación de cada uno de ellos y su consecuente partición:

Causante. - También denominado de *cujus*. Persona que, al fallecer, origina la sucesión. La calidad del causante tiene un rasgo personalísimo: en la cual se generó una serie de relaciones jurídicas, las cuales no se extingue con su muerte, sino que las transfiere.

Sucesores. - Se les considera a los herederos, como sucesores a título universal y, a los legatarios a título particular, pues son llamados por el causante vía testamento.

Herencia. - Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio del causante (p. 39).

Según la fuente de su designación o vocación existen tres clases de sucesiones, entre las que se encuentra la transmisión sucesoria.



2.2.4. Transmisión Sucesoria

La trasmisión sucesoria se define como un fenómeno de relevancia jurídica que surge como resultado de la muerte de una persona. Esta última acarrea importantes consecuencias para la trasmisión de la propiedad y el destino de las deudas económicas. Si todos los derechos de una persona desaparecieran con su muerte, sus bienes no tendrían propietario alguno, lo que permitiría a cualquier extraño apropiarse de ellos ilegítimamente. Asimismo, si todas las obligaciones de una persona se extinguiesen con su muerte, las deudas que haya adquirido en vida quedarían sin ser satisfechas, perjudicando gravemente a sus acreedores financieros (Zegarra, 2009)

Por ello, la trasmisión sucesoria se suele regular mediante un documento privado conocido como testamento, o en su defecto, mediante la aplicación de las leyes emitidas en materia sucesoria. Estas formas de regulación han generado tres tipos de sucesión. Por un lado, se encuentra la sucesión testamentaria, la cual está regulada en el art. 686 del (Código Civil, 1984) donde señala “Que una persona; para después de su muerte, puede disponer de sus bienes, total o parcialmente a través del testamento y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.”

Por otra parte, la sucesión legal, intestada o ab intestato está reglamentada por las disposiciones normativas en materia de herencia en el art. 815 del (Código Civil Peruano, 1984) que nos detalla cuales son los casos para su aplicación:

Artículo 815°.- La herencia corresponde a los herederos legales cuando:

1. El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.
2. El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.



3. El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.
4. El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.
5. El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664° del Código Procesal Civil.

Finalmente, también existe la sucesión mixta, la cual se genera cuando el testamento es nulo parcialmente o está incompleto, por lo que la sucesión es reglamentada tanto por las disposiciones contenidas en el testamento, como por la normatividad aplicable en la materia (Zegarra, 2009).

2.2.5. Alcances de la transmisión sucesoria

La transmisión sucesoria no se aplica a todos los derechos y obligaciones del difunto. Sólo afecta a los derechos y obligaciones de carácter patrimonial. Los derechos y obligaciones personalísimas se encuentran excluidas de la transmisión sucesoria. En el caso específico de las obligaciones existe una transferencia de créditos y débitos (Zegarra, 2009). Es decir, los sucesores adquieren la calidad de acreedor frente a todas aquellas personas que tenían deudas con el difunto. Al mismo tiempo, dichos sucesores alcanzan la calidad de deudores frente a los acreedores del difunto.



Cabe señalar que las deudas adquiridas por los sucesores sólo pueden ser satisfechas con la masa hereditaria dejada por el difunto. Es decir, no puede obligarse a los sucesores a utilizar sus patrimonios personales para cumplir con las deudas del *cujus*. A esta prohibición establecida en favor de los sucesores se le denomina Beneficio de Inventario. No obstante, según Zegarra (2009), “(...) el Beneficio de Inventario se pierde cuando los sucesores buscan defraudar a los acreedores del difunto, ya sea mediante el ocultamiento de los bienes heredados, o mediante la simulación de deudas ficticias que afecten el patrimonio heredado”. (p. 34)

2.2.6. Límites a la transmisión sucesoria

A pesar que el titular de los derechos contenidos en la masa hereditaria es el causante, este no puede decidir libremente sobre todos ellos. Una porción de la masa hereditaria se encuentra destinada exclusivamente a los herederos forzosos del causante. Esta porción se denomina “legítima” y está regulada en el artículo 723 del (Código Civil, 1984), donde se señala que “La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos”.

Se consideran herederos forzosos según el art. 724 a los descendientes y al cónyuge del causante o en su caso el integrante sobreviviente de la unión de hecho. En caso no existan descendientes, los ascendientes del causante ingresan a la categoría de herederos forzosos. Si el causante tiene descendientes o cónyuge, la legítima constituye los dos tercios de los bienes de la masa hereditaria. Si el causante sólo tiene ascendientes, la legítima sólo abarca la mitad de los bienes de la masa hereditaria. La existencia de la legítima está supeditada a la presencia de herederos forzosos. En el caso que el causante no tenga herederos forzosos, la legítima no existe, por lo que el causante puede disponer libremente de todos sus bienes en el testamento (Zegarra, 2009).

Por otra parte, el causante puede excluir a los sucesores de beneficiarse con la herencia. En el caso de los herederos forzosos, estos pierden su calidad de sucesor cuando incurren en



los supuestos establecidos en los artículos 667, 668 y 669 según el Código Civil. Caso contrario, no pueden ser excluidos de la transmisión sucesoria. Con respecto a los herederos voluntarios o legatarios, estos pierden su porción de la herencia si no cumplen con las condiciones establecidas en el testamento, en caso de que estas existan. Asimismo, Zegarra (2009) asegura que: “el causante puede designar sustitutos para sus legatarios, en el supuesto que no puedan recibir la fracción de herencia que les fue asignada” (p. 36).

Por lo tanto, en la transmisión sucesoria podemos encontrar distintos tipos de sucesores como los herederos forzosos, que son los que tiene el derecho de recibir la sucesión, los legatarios como aquellos elegidos por el sucesor, pero no necesariamente reciben la totalidad de la masa en caso exista herederos forzosos.

2.2.7. Sujetos de la transmisión sucesoria

Los sujetos que intervienen en la transmisión sucesoria son el causante y los sucesores. El causante es la persona cuya muerte inicia el proceso de sucesión, en cambio los sucesores son todos los sujetos a quienes los bienes, derechos y obligaciones, que no sean de carácter personal del causante, les son transferidos. No obstante, no todos los sucesores obtienen los derechos y deberes del causante en la misma medida.

Al respecto, (Zegarra, 2009), se distinguen dos tipos de sucesores:

Por un lado, existen los sucesores a título universal o herederos, donde los herederos adquieren todas las obligaciones y deberes del causante, sin ninguna clase de limitaciones; y, por otra parte, los sucesores que obtienen derechos específicos del causante se denominan legatarios, estos derechos individualizados se conocen como legados (p. 36).

Para que una persona sea considerada como sucesor del causante debe estar concebida antes del inicio del proceso de sucesión. Sin embargo, la transferencia de los derechos y deberes del causante en favor del sucesor sólo se produce si el sucesor nace con vida tal como lo señala



el art. 1 del (Código Civil, 1984). Caso contrario, la herencia pasa a favor de quien corresponda en ausencia del sucesor original, esta regla se denomina caso de premoriencia; en caso que el causante y su posible sucesor mueran al mismo tiempo, o no sea posible determinar quién murió primero, se aplica la presunción de conmoriencia (Zegarra, 2009). Es decir, no existe transmisión hereditaria entre ambas personas.

2.2.8. Teorías sobre la solución de conflictos en materia de sucesiones

Cuando alguno de los elementos de la transmisión sucesoria está regulado por más de un ordenamiento jurídico, se generan problemas que impiden la adecuada transferencia del patrimonio del causante hacia los sucesores (Castillo Freyre, 2008).

Al respecto, Castillo Freyre señala que existen tres teorías que buscan solucionar la regulación internacional de la herencia. La primera teoría propone que la sucesión debe ser regulada por el ordenamiento jurídico del lugar donde se encuentran los bienes que conforman la masa hereditaria. La segunda teoría propone aplicar ordenamientos jurídicos diferenciados tanto para los bienes mobiliarios como inmobiliarios que conforman la masa hereditaria. A los bienes inmobiliarios se les aplicaría la ley territorial, es decir, la ley del lugar donde se ubican dichos bienes.

En cuanto a los bienes mobiliarios, se les aplicaría la ley personal, es decir, la ley del lugar donde se ubica el domicilio del causante. Por su parte, la tercera teoría propone que a la transmisión sucesoria debe aplicarse la ley personal del causante. La ley personal puede ser entendida como la legislación aplicable al causante en razón a su nacionalidad, o la legislación del lugar donde se ubica su domicilio.

Un ejemplo de conflictos en materia de sucesiones podría ser; claramente, lo estipulado en el artículo 830 del Código Civil en donde señala que, si el causante no tiene sucesores, el encargado de administrar sus bienes será la beneficencia pública de Lima, cuando este haya



tenido como último domicilio una dirección en el extranjero. Esta disposición no generaría problemas, siempre y cuando el causante no tenga deudas impagas de fuente extranjera. En este caso, sería necesario determinar el ordenamiento jurídico aplicable al destino de la masa hereditaria.

2.2.9. Petición de Herencia

Podemos entender la acción petitoria de herencia como la que corresponde al heredero que no posee los bienes que le pertenecen, y se dirige contra quien los posee en todo o en parte a título de heredero, para excluirlo o concurrir con este. Tomando en cuenta lo regulado en el artículo 664 del Código Civil (2015).

En buena cuenta, tomando como referencia a Coca (2021) entendemos por acción petitoria de herencia como: “Aquella interpuesta por un heredero contra un coheredero para concurrir con este, o contra un heredero o legatario aparente para excluirlo de los bienes de la herencia. En ambos casos el coheredero o el heredero o legatario aparente, estarán en posesión de los bienes que constituyen la herencia” (p.1).

La petición de herencia es una pretensión, que busca reclamar su posición hereditaria y como consecuencia de ello reclamar el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman parte de la masa hereditaria del *cujus* y que fue designado a título sucesoria a otra persona.

Su objetivo es obtener la exclusión total o parcial de quien fue reconocido indebidamente como sucesor, y como consecuencia recuperar su posición como sucesor o concurrir conjuntamente con él. (Lohman Luca de Tena, 1995).

2.2.10. Naturaleza Jurídica

Se podría considerar como una acción mixta, la tesis de Baudry, quien refiere que es personal en cuanto se demanda el reconocimiento de la calidad de heredero, y es real porque se pretende una reivindicación general del patrimonio.



Según (Ferrer): “(...) la petición de herencia es la acción que se acuerda al heredero fundada en su título de tal para reclamar del poseedor ilegítimo, con el reconocimiento de su calidad hereditaria, la restitución de todo o parte de los bienes, según se trate de heredero ab-intestato o testamentario que excluya totalmente al demandado, o bien concurra con este a la sucesión disputada” (1977, p. 358). En este sentido, la devolución no se dirige a un objeto en particular como en las acciones reivindicatorias, sino está dirigida a la masa hereditaria misma, poseídos indebidamente frente al titular que no fue incluido en esta.

Por ejemplo, en la doctrina argentina existe un debate en torno a su naturaleza. Algunos señalan que es una reivindicación del patrimonio y otros que tiene un matiz mixto. A decir de Rébora adherido a la idea que se trata de una acción de naturaleza real, señala que “(...) el derecho que se protege es la vocación hereditaria, que no entraña un vínculo de obligación entre personas determinadas sino un derecho que puede ser invocado contra todos y contra cualquiera” (Rébora citado por Ferrer, 1979, p. 359).

En cambio, Frayones adherido a la idea mixta, señala que la petición de herencia “(...) participa de la naturaleza de las acciones principales y accesorias (...) en cuanto requiere la justificación de la calidad hereditaria, y es real cuando probada esa calidad, se reclama la entrega de bienes determinados” (Frayones citado por Ferrer, 1979, p. 359).

Por su parte, Lafaille “explica que se trata de un conglomerado de acciones, una de las cuales, la principal, versa sobre el título, y secundaria la otra, como consecuencia de la primera, que produce el efecto económico de la restitución perseguida” (Lafaille citado por Ferrer, 1979, p. 359).

Quinteros adopta una posición escéptica frente a lo dicho por los anteriores autores, en tanto afirma:



“Los derechos de orden sucesorio deben quedar excluidos de la clasificación de los llamados derechos patrimoniales en reales y personales, porque tienen una fisonomía distinta y un carácter diferente, por lo cual tampoco corresponde darle esa ubicación dentro de las acciones reales o personales a aquellas con que se persigue la protección integral de esos derechos como la petición de herencia, tanto menos en nuestro ordenamiento jurídico, en que no es necesario buscar esa semejanza para resolver problemas que, como el de la jurisdicción y el de la prescripción, están resueltos en normas expresas” (pp. 359 y 360).

A juicio de Ferrer (1979) y siguiendo a la vez a Gatti, que la acción de petición de herencia no tiene “ese doble objeto descrito entre otros autores por Prayones y Lafaille, sino que su fin es único: obtener la restitución de todo o parte de la herencia mediante la justificación del título de heredero” (p. 360). Por tanto, entiende Ferrer superando el debate sobre la naturaleza, que el objeto de la petición de herencia es lograr la herencia únicamente con la justificación del título de heredero.

2.2.11. Características

Según Ramírez Fuertes (2003) algunas de las características son:

- No se dirige para recuperar bienes, sino para que al reclamante se le reconozca su título sucesorio discutido;
- Es una acción real, es decir que deriva del derecho real de herencia; solo que con la pretensión busca ser reconocido como heredero; y como consecuencia busca la universalidad total de la herencia o una parte;
- Es acción general, busca la persecución de la totalidad de bienes del causante;
- Tiene valor absoluto, oponible erga omnes, que no se restringe en sus efectos a la persona del demandado y que se puede ejercer no solo contra el putativo sino también contra sus causahabientes. (p. 30).
- Por otro lado, para Lohmann Luca de Tena (1995):



- “La petición de herencia no es una pretensión sobre titularidades concretas de bienes, sino la petición de una posición jurídica de sucesor a título universal (con responsabilidad limitada o no” (p. 129)

También tenemos como características de petición de herencia:

- Acumulación de pretensiones: El artículo 664 en su segundo párrafo hace mención además a la acumulación de derechos cuando el peticionante no tuviese el título de heredero por no encontrarse en la declaratoria de herederos, por lo que, además de presentar una acción de petición de herencia concurre la pretensión de que se le declare heredero.
- Calidad de heredero como requisito de fundabilidad: Al respecto Zarate Pino citado por (Coca, 2021), señala además que “no será requisito tan necesario que el accionante de la petición de herencia tenga el título de heredero, sino que será suficiente que este alegue la calidad de heredero cuando ese sea uno de los extremos de la acción interpuesta” (p. 1).
- Imprescriptibilidad de la acción: Por la imprescriptibilidad que hace mención el tercer párrafo del mismo artículo comprenderemos que este se referirá al caso de que la acción sea interpuesta con el fin de concurrir conjuntamente con otro heredero que está en posesión de los bienes, mientras que, si lo que se busca es excluir a un heredero aparente la prescripción procedería debido a que no se le puede negar a este tercero el derecho a la prescripción adquisitiva de dominio que al tratarse de una acción real tendría como plazo de 5 a 10 años dependiendo de la existencia de buena o mala fe.
- Legitimidad Activa y Pasiva: Por legitimidad activa debe entenderse a quien se encuentra legitimado para iniciar la acción de petición de herencia, poseyendo la calidad de heredero o quien considera tenerla. Mientras que la legitimidad pasiva será por otro lado quien actúe como sucesor y se oponga a la calidad de heredero del peticionante.



2.2.12. **Ámbito de la acción de petición de herencia**

Para la iniciación de un proceso sobre petición de herencia tenemos que entender que quien demanda, en el proceso, deberá acreditar su parentesco. En caso, actué como heredero abintestato tendrá que acreditar el parentesco con el causante y si lo hace como heredero testamentario, se tendrá como prueba el testamento que denote su calidad (Ramírez Fuertes, 2003), p. 30). Tomando en cuenta este concepto se puede entender que la petición de herencia busca la declaración de un heredero no reconocido y que el único requisito para eliminar dicha interrogante son documentos que demuestren su derecho de suceder como puede ser el testamento, partida de nacimiento, partida de matrimonio, entre otros.

2.2.13. **Petición de herencia en el derecho comparado**

En esta sección se analiza cómo es que el Derecho de Petición de Herencia viene regulándose en otros países de América, en particular el procedimiento por el que se tramita esta acción.

• **Colombia**

En el país latinoamericano de Colombia, la petición de herencia se encuentra regulado en el Título VII, Capítulo IV, Artículo 1321 del Código Civil: El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños (Congreso de la República de Colombia, 2021). En cuanto a los requisitos para la demanda, según el Código de Procedimiento Civil de Colombia de 1981; se encuentra regulada en el Libro Segundo, Título VII, Capítulo I, Artículo



76, Tercer párrafo: Bastará que se reclamen en general los bienes del causante, o la parte o cuota que se pretenda (Poder Ejecutivo de Colombia). Para ello es necesario:

1. Probar el derecho a una herencia.
2. La herencia debe estar ocupada por otra persona que también tenga la calidad de heredero.

Ambos anexos o requisitos se encuentran estipulados en el Artículo 77, del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

En el código de Procedimiento Civil Colombiano en el artículo 396 nos habla sobre que asuntos se llevaran por el proceso ordinario, es decir todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial; en este caso la petición de herencia se realizara por esta vía por no estar sometido a ninguna otra.

• **Argentina**

En la República de Argentina, la petición de herencia se encuentra regulado en el Código Civil y Comercial Nacional encontrado (Leyes Argentinas, 2021), en los artículos: Artículo 2310.- Procedencia. La petición de herencia procede para obtener la entrega total o parcial de la herencia, sobre la base del reconocimiento de la calidad del heredero del actor, contra el que está en posesión material de la herencia, e invoca el título de heredero. Asimismo el Artículo 2311. -Imprescriptibilidad. -La petición de herencia es imprescriptible, sin perjuicio de la prescripción adquisitiva que puede operar con relación a cosas singulares.

Para determinar la competencia del juez que debe intervenir en la petición de herencia, corresponde distinguir diversas situaciones:

- a) Si la sucesión está en trámite;
- b) si la sucesión ha terminado y se encuentra ya archivada;



c) si hay un sólo sucesor universal.

Analizamos a continuación cada uno de esos supuestos:

a) Si la sucesión está en trámite, corresponde entender al juez del sucesorio. Ésta es una prueba del carácter real de la acción. O sea que se continúa el fuero de la situación de la cosa y no el de la persona del demandado; aunque en la demanda se reclamen frutos o perjuicios, pues como lo son en carácter accesorio, siguen la jurisdicción de lo principal, que es la petición de herencia.

b) Si la sucesión ha terminado y ya se encuentra archivada, para la determinación de la competencia han surgido dudas, porque en tanto algunos autores sostienen que corresponde entender al juez de la sucesión, otros consideran que debe serlo el que está de turno en el momento de iniciarse la demanda.

c) Si hay un solo sucesor universal, por aplicación del artículo 3285, corresponde entender al juez del domicilio de él.

Por otra parte, esta acción procede por medio de un proceso sucesorio, donde se identifica a los herederos, se determina el contenido de la herencia, se cobran los créditos del causante, se pagan las deudas y se entregan los bienes. También se analiza si hay testamento y si este es válido (Gobierno de Argentina., 2021). De Gual manera, el autor antes mencionado refiere que el juicio debe presentarse en los tribunales del último domicilio del causante.

Durante el proceso se realiza lo siguiente:

- Un inventario de la herencia y una valuación de los bienes.
- Se nombra un administrador de la sucesión mientras dure el proceso judicial.
- Se pagan las deudas y legados del causante.
- Luego se presenta la cuenta definitiva.



- Se dicta la declaratoria de herederos.

Por último, se da la partición en los que se divide los bienes de la herencia. Pueden acordarla entre todos los herederos. Y hay casos en que debe hacerla el juez, por ejemplo, cuando hay herederos incapaces o ausentes y si no hay acuerdo entre los herederos.

Asimismo, como comenta (Ovsejevich, 1994), en la petición de herencia el demandante no está obligado a probar el dominio del causante sobre la cosa. Se limita a demostrar su título de sucesor universal. De igual manera (Faraoni, 2020), indica que el proceso sucesorio en la Argentina, en la actualidad como así también en la legislación proyectada que examinamos, se concreta íntegramente en la instancia judicial, con reglas propias y específicas.

• Chile

En la legislación del país de Chile, la petición de herencia se encuentra regulada en el Artículo 1264 del código civil, la cual establece que:

El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños. (Leyes Chile., 2021)

Para iniciar el proceso, según Luisa (2019), cualquiera de los herederos puede hacer el trámite de posesión efectiva en la Oficina del Registro Civil correspondiente al último domicilio del testador, y en ese momento se consignarán los nombres de todos los herederos, y será el Registro Civil quien realice el trámite, el Servicio de Impuestos Internos fijará los impuestos a pagar, y luego se podrá proceder las inscripciones en el



Conservador de Bienes Raíces en caso de que exista inmuebles. De igual manera, la misma autora refiere que luego del registrar los nombres de los herederos y dependiendo de los bienes de los que se trate puede proceder a la partición, lo cual podrá hacerse con la intervención de un juez en caso de que alguno de los herederos no esté dispuesto a llegar a un acuerdo.

Habiendo dicho lo anterior, el artículo 148 del Código Orgánico de Tribunales publicado por el (Ministerio de Justicia, 2021), señala que:

Será juez competente para conocer del juicio de petición de herencia, el de desheredamiento y del de validez o nulidad de disposiciones testamentarias, el del lugar donde se hubiere abierto la sucesión del difunto con arreglo a lo dispuesto por el artículo 955 del Código Civil. El mismo juez será también competente para conocer de todas las diligencias judiciales relativas a la apertura de la sucesión, formación de inventarios, tasación y partición de los bienes que el difunto hubiere dejado.

Como señala Picand, “Ante todo es importante destacar que el legislador chileno establece un solo foro general de competencia judicial (juez del último domicilio del causante). El sistema chileno, por tanto, no contempla foros subsidiarios ni alternativos de competencia judicial” (p.12).

En cuanto su procedimiento, se encuentra regulado en el Libro Cuarto “De los Actos Judiciales no Contenciosos”, Título VII, de los procedimientos a que da lugar la sucesión por causa de muerte. Art. 866 al 888, y estos se dan por un proceso especial en este caso, según el Art. 249 (Código de Procedimiento Civil, 2020): En los asuntos de jurisdicción no contenciosa, el tribunal resolverá con sólo la audiencia del ministerio público.



• **México**

Respecto a la legislación del País de México, esta acción está legislada en los artículos 13 y 14 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal publicado por (Ediciones Fiscales ISEF, 2018), establece:

Artículo 13: La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab-intestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero, o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión de bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.

Artículo 14: La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas.

En cuanto a su procedimiento, se halla estipulado en el Código de Procedimientos Civiles publicado por la (Cámara de Diputados, 2008), en el Artículo 24, inciso VI, en la cual se establece lo siguiente:

VI.- El del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión, en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; a falta de ese domicilio, será competente el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. A falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Es también competente el tribunal de que trata esta fracción, para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia.
- b) De las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes.



c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII.- El del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que decretar su cancelación.

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, salva disposición contraria de la ley, es juez competente es el del domicilio del que promueve; pero, si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados. Cuando haya varios tribunales competentes conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento.

2.2.14. Declaratoria de Herederos

La declaración de herederos viene a ser aquel acto por medio del cual un notario o un juez, determina quienes son los herederos de una masa hereditaria. Es la culminación del proceso de sucesión intestada, en donde se determinará en base a la presentación de partidas respectivas los derechos hereditarios respectivos.

- **Procedimiento:**

Deberá acudirse con toda la documentación que exige la ley según la vía por la que se tramite la sucesión intestada.

- Es importante que dentro de toda la documentación que se presente debe contenerse la lista de todos los posibles herederos.
- Presentada la documentación se determinará la relación de los posibles herederos y la persona fallecida. Para esto también se aplicará lo que la ley establece en cuanto al orden para repartir el patrimonio.



Si toda la documentación presentada al juez o el notario es correcta se obtendrá el pronunciamiento de la declaratoria de herederos ya sea en una escritura pública o en una sentencia judicial.

2.2.15. Naturaleza jurídica del proceso

Antes de empezar a desglosar este tema, consideramos relevante; para un mejor desarrollo y entendimiento del presente trabajo, definir el concepto de “proceso”; en vista de que suele ser confundido con la palabra procedimiento y, recalcar la abismal diferencia que existe entre ambos vocablos; sin olvidar que, lo único que tienen en común es su origen etimológico: “procederé” que significa avanzar.

Torres Diaz (2003) nos dice lo siguiente acerca de estos “Hablar de proceso, como se explicó, es hacer referencia a una serie concatenada de actos jurídicos del juez, de las partes y aun de terceros, ejecutados con la finalidad de solucionar un litigio. En cambio, cuando aludimos a un procedimiento estamos haciendo referencia a formas de actuar o maneras de hacer ciertas cosas, de modo que hay multitud de procedimientos, incluso no procesales.” Asimismo, el autor finaliza indicando que “...todo proceso requiere de un procedimiento que sea expresión o el medio para concretarse...” (p, 143).

En síntesis, podemos señalar que, el proceso depende de procedimientos; pues estos lo conforman y sirven para que los que lo integran puedan realizar actos jurídicos con el fin de cumplir los objetivos que este presupone. De lo mencionado suponemos que, el procedimiento puede o no ser de carácter procesal; a diferencia del proceso que, este si hace referencia a la materia.

Una vez aclarado lo de líneas anteriores podemos señalar que, existen diversas concepciones que explican la naturaleza jurídica del proceso, pero para poder abarcar



las diferentes posturas, tomaremos como base teórica las siguientes concepciones del mismo:

a. Proceso como relación jurídica

En primera, por relación jurídica, según Rojina, citado por Torres (2013), se entiende como un ligamen o articulación de los sujetos, supuesto, consecuencias y objetos que aparecen enunciados en las normas jurídicas y a virtud de cuya vinculación es posible poner en movimiento el proceso judicial.

Antes de tocar esta teoría creemos que es de suma importancia señalar que los trabajos de Hegel fueron bases e inspiración para otros autores, en cuanto al desarrollo y estudio de esta teoría; ya que, en su obra *La Teoría de las excepciones procesales y de los presupuestos procesales de 1868*, conceptúa al proceso como una relación jurídica de ámbito público en el que surgen derechos y obligaciones recíprocos entre el juez y las partes. (Hegel citado por Cruz Martín, 2015).

En síntesis, podemos definir al proceso; basándonos en esta tesis como, un vínculo o nexo entre determinados sujetos del proceso que va a estar regulada por el derecho objetivo; teniendo en cuenta que dicha relación requiere de ciertos presupuestos para su existencia y, que también generan obligaciones entre las partes, y se caracteriza por tener como objeto o fin una decisión; por parte del Juez, en donde reconoce un derecho o resuelve un conflicto.

En consecuencia, en línea de lo explicado anteriormente, la naturaleza jurídica del proceso entendida como una relación jurídica, significa el vínculo o ligamen establecido entre el juez, el actor y demandado, por ello es que a esa relación jurídica se le califica como literal, por vincular a los tres sujetos, y tiene además la característica



de ser autónoma, de derecho público, compleja dinámica o progresiva, unitario y con un objeto propio.

Si bien la mayoría de tratadistas concuerdan en la definición de esta tesis, muchos tienen diferentes puntos de vista en cuanto al modo en que la relación jurídica se constituye.

Por ejemplo, Torres Díaz, hace un corto análisis acerca de cómo ciertos tratadistas conceptualizan el modo del proceso como relación jurídica; a continuación, vamos a mencionarlos; primero nos habla de una relación jurídica procesal trilateral, defendida por Oskar Von Bulow y Adolf Wach, en donde ambos nos señalan que la forma en la que van ligados los sujetos procesales, juez, actor y demandado, es triangular. Después está Josef Kohler con su teoría de un vínculo basado en la reciprocidad entre actor y demandado, dejando afuera de la relación al Juez. El siguiente en presentar su teoría es Konrad Hellwing, sosteniendo que la relación jurídica no puede ser lineal, sino de forma angular, ya que debe incluir al juez como director del proceso y sujeto al que se dirigen las partes. Y, finalmente tenemos a Richard Smith, que niega cualquier relación entre las partes y el Juez y, solo reconoce la que hay entre el Juez y el Estado, por creer que a las partes solo les corresponde tener el interés o derecho a una sentencia favorable que corresponde frente al Estado, y no frente al juez como ente singular (Torres Díaz, 2003)

b. Proceso como situación jurídica

Esta teoría nace como una crítica al proceso como relación jurídica, ya que la consideraban ineficaz; muchos autores, a la hora de estudiar esta tesis, tienen como referente a James Goldschmidt, porque este es el impulsor de la mencionada, sustentando su validez de en tres aspectos importantes; primero, aclara que los llamados



“presupuestos procesales” son condiciones del pronunciamiento de una sentencia de fondo valida, descartando por completo la premisa de que estas son condiciones para la existencia de una relación jurídica procesal; segundo, indica que es erróneo hablar de derechos y obligaciones generadas por el proceso; entre las partes y el juez, estas solo podrían ser denominadas cargas procesales o expectativas de derecho, que se originan de la relación que existe entre el Estado, órgano jurisdiccional y los individuos. Y, finalmente Goldschmidt, habla de la naturaleza de la obligación del Juez; de decidir sobre la controversia, aclarando que esta no es procesal sino constitucional, por ser una labor de funcionario, por ende, una labor pública (Torres Díaz, 2003), p. 139). Nosotras concordamos con la crítica que le hace Couture, en la cual afirma:

“La tesis no describe el proceso tal como debe ser técnicamente, sino como resultado de sus deformaciones en la realidad; que el proceso es, en el mejor de los casos, un conjunto de situaciones jurídicas; que hace perder al juez la condición que realmente le corresponde en el proceso; que hace perder la visión unitaria de lo procesal en su integridad: que la situación o conjunto de situaciones es lo que constituye, justamente, la relación jurídica.” (Couture citado por Torres Díaz, 2003, p. 140).

Por su lado, James Goldschmidt critica a la teoría de la relación jurídica, entendiendo al proceso dentro de una categoría jurídica propia que supone el conjunto de situaciones procesales por las que atraviesan las partes hasta la decisión del juez (Goldschmidt citado por Cruz Martín, 2015).

Torres (2003), citando a Alsina, refiere que el planteamiento del litigio importa un estado de incertidumbre, que es lo que caracteriza el aspecto dinámico del proceso, donde el derecho se reduce a la promesa de una sentencia favorable o a la amenaza de una sentencia desfavorable. Por tanto, la situación jurídica, entendida como la expectativa de una sentencia favorable y, por consiguiente, al reconocimiento en juicio



del fundamento de una pretensión, dependerá de la previsión y actuación de las partes en el proceso.

c. Proceso como institución jurídica

Podemos afirmar que, la institución tiene como pilares fundamentales el fin en común que poseen todas las personas que lo integran y la voluntad de querer ser parte de esta. Es bajo esta premisa que, GUASP señala lo siguiente, sobre esta teoría “Las voluntades particulares que en el proceso actúan se adhieren todas a esa idea común: lo mismo el juez, en su fallo, que el actor en su pretensión, que el demandando en su oposición, tratan de satisfacer la declamación que engendra el proceso, aunque cada uno de los sujetos procesales entienda de una manera particularmente distinta el contenido concreto que en cada caso debe integrar la satisfacción que se persigue” (Guasp citado por Camacho, 2010, p.48).

En síntesis, es indudable que la teoría del proceso como relación jurídica es la que mejor describe el fenómeno procesal, porque compagina con la teoría de la acción como derecho a la jurisdicción.

Elaborada y desarrollada por una variedad de autores, esta tesis basa todo su estudio en definir a la institución como “un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad” (Camacho, 2010), p.48).

Es claro que; en el anterior párrafo, el autor trata de adecuar a los sujetos procesales y toda la estructura del proceso, en la estructura general de una institución, con el fin de demostrar la veracidad de esta teoría



La idea objetiva de esta postura, está constituida por la justicia, entendida como tutela o denegación de la pretensión, idea a la que se adhieren las voluntades de los sujetos procesales, juez, partes y terceros con el propósito de lograr su realización. (Torres Díaz, 2003)

Asimismo, GUASP señala ciertos aspectos que caracterizan al proceso y la posicionan como una institución jurídica teoría: el primero habla de la jerarquía de los sujetos, haciendo hincapié en el orden jerárquico que ocupan los sujetos del proceso, poniendo al órgano jurisdiccional por sobre las partes y terceros; en la segunda nos menciona al carácter objetivo que este posee, exponiendo que, el proceso no puede ser víctima de modificaciones; por lo menos en la parte abstracta o fundamental, pues, este depende de un esquema inalterable . Y, por último, está la adaptabilidad como aspecto que caracteriza al proceso, por adaptarse; en cuanto a forma, frente a las circunstancias de cada proceso en concreto. (Guasp citado por Torres Díaz, 2003, p. 142)

d. Proceso como contrato

Teniendo en cuenta lo señalado por Torres Díaz esta tesis fue sustentada durante el siglo XIX y principios del XX por civilistas franceses que tienen influencia romana; a diferencia de Azula Camacho que nos dice que el origen de esta fue en el derecho romano, señalando que, se creía que existía un acuerdo de voluntades entre el demandante y demandado y, se requería de un tercero, llamado árbitro, para decidir sobre la controversia que podría existir entre ellos. (Camacho, 2010), p.45).

Esta tesis fue fácil de refutar por considerar que, podría darse la situación; por parte del demandado, de no existir esa voluntad de asistir o ser parte del proceso, ya que había casos en donde este no acudía o iba, pero en contra de su voluntad. Esta



situación desvirtúa totalmente lo que caracteriza a un contrato y, por ende, deja sin bases a esta teoría.

e. Proceso como cuasicontrato

Para desarrollar este apartado nos basaremos en Torres Díaz (2013), en el cual menciona a Couture y este señala que, De Guenyeveau es el autor de esta tesis reafirmando que la *litis contestatio* no puede ser tomada como un contrato, porque hay ausencia del libre consentimiento de las partes, ni el de un delito o cuasidelito, puesto que las partes no hacen otra cosa sino usar de un derecho, sin violentar los derechos de otros, entonces; bajo esta premisa, el proceso viene a ser un cuasicontrato. Para un mejor entendimiento podemos citar a Azula Camacho (2010):

“(...) la *Litis Contestatio* no implicaba un acuerdo de voluntades, que es el distintivo del contrato ... y, por ello, se debía determinar dentro de cuál de las fuentes de obligaciones encajaba (...) quedaba, por eliminación, el cuasicontrato, máxime si su exponente considero que existía una aquiescencia tacita de parte del demandado al aceptar que la controversia que tenía con el demandante se sometería a la decisión del árbitro.” (p.45).

“... la *Litis Contestatio* no implicaba un acuerdo de voluntades, que es el distintivo del contrato (...) y, por ello, se debía determinar dentro de cuál de las fuentes de obligaciones encajaba (...), por eliminación, el cuasicontrato, máxime si su exponente considero que existía una aquiescencia tacita de parte del demandado al aceptar que la controversia que tenía con el demandante se sometería a la decisión del árbitro.”

f. Proceso como entidad compleja



La presente tesis tiene como autor a Foschini y como expositor a Eduardo J. Couture; tal como lo señala Díaz Torres. Foschini trata de desarrollarla indicando ciertas características que posee el proceso como la pluralidad y la unión de sus elementos. También trata de definir al proceso desde tres puntos de vista: normativo, como una relación jurídica compleja; estático, como una situación jurídica compleja y, dinámico, como un acto jurídico complejo. (Díaz Torres, 2003, p. 141).

En síntesis, esta teoría nos dice que el proceso; independientemente de su naturaleza, viene a ser complejo. Consideramos que esta teoría no debería ser considerada como tal, porque es claro que no aporta nada nuevo y solo señala la complejidad como característica del proceso.

En conclusión, podemos encontrar diversas teorías acerca de la Naturaleza Jurídica del Proceso y muchos autores que las respaldan, pero; personalmente, creemos que la más acertada es “El proceso como relación jurídica”, ya que, en esta tesis nos hablan del estrecho vínculo que existe entre las partes y el órgano jurisdiccional, vínculo que genera obligaciones y derechos entre las partes, como podrían ser la carga procesal en las partes o el deber de emitir una sentencia por parte del Juez; asimismo, en dicha relación existen ciertas normas o reglas que la regularan para llevarla de manera pacífica y eficaz y, en caso de que se incumpla alguna, también existiría una sanción como consecuencia de esta.

2.2.16. Elementos del Proceso

Camacho (2010) toma de referencia a Guasp a la hora de señalar los siguientes elementos (p. 44):

- El subjetivo, se refiere a los sujetos y considera como tales al funcionario público y a las partes entre quienes se presenta la controversia. Además, pueden comparecer otros,



que intervienen, permanente o transitoriamente, adoptando condición semejante a la de las partes, que se denominan terceros intervinientes.

- El de actividad, que está compuesto por los actos procesales, en virtud de los cuales el proceso pasa de una etapa a otro y puede, en consecuencia, iniciarse, desarrollarse y culminar
- El objetivo atañe al objeto o materia de proceso. Camacho concuerda con lo propuesto por GUASP, que el objeto está constituido por la pretensión, concebida como lo que el demandante reclama frente o a cargo del demandado, la cual, por su parte, lo tiene en la relación jurídica material o sustancial.

2.2.17. Procesos contenciosos y procesos no contenciosos

2.2.17.1 Procesos contenciosos

Un proceso, recurso o un procedimiento contencioso es aquel que está sometido a la decisión de un tribunal y que representa un litigio, disputa o contienda entre partes (parte demandante y parte demandada). Es decir, “se trata de resolver mediante un juicio, un litigio, ese conflicto de intereses, donde el juez debe sopesar y decidir sobre esos derechos o reclamos contrapuestos que tiene cada parte que interviene en el litigio” (Seguros Bilbao, 2018, p. 1).

Para Carnelutti (2003) “en el proceso contencioso se observa un conflicto intersubjetivo de intereses susceptibles de solución jurídica” (p. 2). Este proceso se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Civil desde el Art. 475 hasta el Art. 748 y vienen a ser aquellos que versan sobre alguna contienda o litigio.

Características

Siguiendo a Camacho (2010) las características que todo proceso contencioso posee son las siguientes (p. 59 y 60):



- Existe un litigio o enfrentamiento entre las partes
- Es imprescindible la presencia de las dos partes, esto es el demandante y demandado, ya que ambos son titulares del litigio o la controversia
- Media siempre una pretensión, representada por lo que se pide en la demanda y propuesta por el demandante contra el demandado, buscando la sentencia favorable.
- El acto inicial del proceso está constituido por la demanda

Dentro del proceso contencioso, podemos ver el proceso de conocimiento, abreviado y sumarísimo, que serán desarrollados de manera breve y concisa.

A) Proceso de conocimiento

El proceso de conocimiento es aquel que se da en razón de una controversia jurídica, donde se busca declarar un derecho o la solución de un conflicto que por su complejidad es designado a esta vía.

Este viene a ser el de mayor duración de todos los que contempla nuestro Código Procesal Civil como lo menciona (Pinedo, 2016) además de estar “(...) orientado al trámite de controversias de gran complejidad, importancia social o económica y trascendencia jurídica y que, por lo mismo, requieren de una mayor dedicación y abundancia de actividades procesales que se traduce en un mayor tiempo de duración del proceso en su conjunto” (p. 24).

El artículo 475 del Código Procesal Civil nos señala los requisitos de procedencia de los casos que pueden tramitarse en un proceso de conocimiento y en el artículo 478 del Código Procesal Civil, los plazos máximos que se deben respetar en este proceso.

a. Plazos



Los plazos máximos que se deben respetar en este proceso son regulados por el artículo 478 del Código Procesal Civil que son:

1. Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.
2. Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.
3. Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvencción.
4. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
5. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.
6. Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción, conforme al Artículo 440.
7. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al Artículo 465.
8. Derogado
9. Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471.
10. Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.
11. Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211.
12. Diez días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.

b. Modalidades

Para Azula Camacho (2010) existen dos modalidades de este proceso (pp. 61 y 62):

(i) Proceso Dispositivo, que se presenta cuando la cuestión debatida carece de una reglamentación legal que le permita al juzgador resolverla, por lo cual debe crear



la norma para tal efecto, adquiere la calidad de ley, pero limitada a las partes entre quienes se toma la decisión; y también cuando, por acordarlo los interesados y admitirlo el ordenamiento positivo, el juez resuelve la controversia en conciencia y no en derecho. Para que esta posea eficiencia, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos.

- Que la ley expresamente permita que el proceso sea decidido en conciencia, a pesar de existir norma o disposición aplicable al asunto materia de controversia
- Que las partes así lo acuerden y expresen de consumo al funcionario judicial
- Que las partes sean capaces y tengan disponibilidad del derecho, ambos requisitos se mencionan de forma conjunta porque se requiere que trabajen de manera conjunta.

(ii) Proceso Declarativo, en donde el funcionario judicial reconoce la existencia de un derecho o modifica una situación jurídica o impone determinada prestación a favor de una parte y a cargo de otra cuando en el caso particular objeto de la controversia se dan presupuestos que para ello consagran la ley en abstracto.

En síntesis, nos trata de exponer que, en los asuntos sometidos a proceso, se debe aplicar de forma obligatoria la ley o presupuestos que estén contenido en esta. Este tipo de proceso puede darse de tres formas (Camacho, 2010, p. 62):

- Declarativo puro, tiende a declarar la existencia o inexistencia de un derecho. En tal caso la declaración es básica para que el titular del derecho pueda hacerlo valer ante terceros y el demandado, sin implicar que a este último se le imponga prestación alguna.
- Declarativo constitutivo; se presenta cuando el pronunciamiento solicitado al órgano judicial entraña la extinción de un derecho o de una relación jurídica sustancial.



- Declarativo de condena; tiende a imponer una prestación u obligación en favor del demandante y a cargo del demandado. Esta declaración comprende dos pronunciamientos: el primero, que se reconozca el hecho o acto generador de la prestación u obligación; y, el segundo, como consecuencia del anterior.

B) Proceso Abreviado

Respecto al proceso abreviado manifiesta que las causas analizadas en un proceso abreviado, según el esquema de nuestro legislador, no son causas tan complejas como las conocidas en el proceso de conocimiento, pero tampoco se trata de causas muy simples o urgentísimas como las ventiladas en el proceso sumarísimo. El mismo autor antes citado hace referencia que las materias examinadas en un proceso abreviado requieren de algunas pruebas que necesitan más tiempo para su consecución, del mismo modo la elaboración de la demanda como la contestación de la misma, por lo cual los plazos deben ser más extensos que los fijados para la vía sumarísima.

Se puede afirmar entonces, que los asuntos sometidos a esta vía serán la declaración de un derecho o la solución de algún conflicto previsto por el artículo 486 del Código Civil, asuntos que no representan tanta complejidad para requerir plazos tan extensos como el del proceso de conocimiento

C) Proceso sumarísimo

El proceso sumario lo encontramos desarrollado en los artículos 546 al 607 del Código Procesal Civil y viene a ser según (Ramos, 2013)

(...) aquella vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más cortos, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición



de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior. (p. 2).

Para (Ledezma, 2015), el proceso sumarísimo cuenta con “reducidos plazos y limitado debate probatorio, a fin de lograr respuestas rápidas, todo ello justificado por la urgencia de obtener tutela jurisdiccional, pero, en este caso, será el juez, quien califique las circunstancias que hagan atendible dirigir el debate de la pretensión por un modelo sumarísimo. Más, teniendo en cuenta que el juez está facultado para adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación (Art. 51 del CPC). Como menciona (Tantaleán, 2016), pese a que es la vía más corta respecto a plazos goza de la eficacia de garantizar un debido proceso y su existencia puede avalar el cumplimiento de principios importantes como la economía y celeridad procesal. Asimismo, las materias contenidas en un proceso sumarísimo suelen obedecer o a su urgente atención y/o a su relativa ausencia de complejidad del contenido de fondo de la litis” (p. 3).

D) Proceso Cautelar

El proceso cautelar es aquel que está destinado a garantizar a través de medidas cautelares los efectos de una decisión jurisdiccional derivada de un proceso ejecutivo, de cognición o incluso de un proceso no contencioso.

Según el artículo 608 de nuestro Código Procesal Civil una medida cautelar tendrá como finalidad garantizar el cumplimiento de una decisión definitiva. Así también según la Casación 2479-2014, Callao las medidas cautelares son “la modalidad de la actividad judicial que tiene por finalidad el resguardo de los bienes o situaciones extraprocesales con trascendencia jurídica, que, por falta de custodia, podrían frustrar la eficacia de la sentencia a expediente”.



E) Proceso Único de Ejecución

Según Cárdenas Manrique (2018) un proceso ejecutivo tendrá como finalidad: “(...) cumplir con un derecho que ya ha sido reconocido en un título ejecutivo, a diferencia del proceso cognitivo o de conocimiento, en el que se persigue la constitución, declaración o extinción de una relación jurídica”.

Es en ese entender, para el inicio de un proceso ejecutivo la demanda deberá ir acompañada por un título ejecutivo que puede ser tanto de naturaleza judicial o extrajudicial de acuerdo al Art. 688 del Código Procesal Civil, así como otros requisitos que son establecidos por el Art. 424 y 425 del Código Civil. Los títulos ejecutivos que pueden presentarse son:

1. Las resoluciones judiciales firmes;
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria (...),
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores (...)
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo



2.2.17.2. Proceso no contencioso

Tomando como referencia a Merlín, citado por Vicente y Fernández sostiene que la jurisdicción voluntaria o no contenciosa, “Es aquella que ejerce el juez sin conocimiento de causa, entre partes que están de acuerdo y sobre materias, que, por su propia naturaleza, no tienen nada de contenciosas” (Gaceta Jurídica, 2014, p.77).

Este proceso es también llamado de jurisdicción voluntaria. En este proceso, a diferencia del proceso contencioso, se caracteriza porque no existe litigio o contienda, o la exigencia al demandado, aunque también requiera la intervención de un juez para su resolución, es decir la persona recurre al estado en busca de tutela jurisdiccional y éste se la presta, sin la existencia o exigencia de un demandado, para que se constituya la relación jurídica procesal válida.

Asimismo, Fix Zamudio, citado por la Gaceta Jurídica (2014), entiende por jurisdicción voluntaria:

Aquel conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad judicial que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de transcendencia social en beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida (p. 67).

En otros términos, la jurisdicción voluntaria busca solucionar una situación jurídica que en si no genera una Litis que requiera de la intervención de una autoridad judicial para ser aclarada y que tiene efecto en caso no surja ninguna controversia. Para José de Vicente y Caravantes, citado por Hinostroza (2005), concibe a la jurisdicción voluntaria como la que ejerce el juez en actos o asuntos que, o por su naturaleza o por el estado en que se hallan, no admiten contradicción de parte, emanando su parte



intrínseca de los mismos interesados, que acuden ante la autoridad judicial, la cual se limita a dar fuerza y valor legal a aquellos actos por medio de su intervención o de sus providencias, procediendo sin las formalidades esenciales de los juicios (Gaceta Jurídica, 2014).

En cuanto a su regularización en nuestro Código Procesal Civil, se encuentra regulado en la Sección Sexta, Título I, desde Art. 749 al Art. 762.

A) Características

Siguiendo a Camacho (2010) las características del proceso no contencioso son las siguientes (p. 60).

(i) No hay presencia de litigio, aunque no se descarta que este pueda presentarse. Así, la sucesión tiene por objeto que se reconozca a las personas llamadas a recoger los bienes del causante, pero es factible que surja controversia acerca de la forma en que ellos deben ser adjudicados.

(ii) No hay partes sino interesado (s) que reclaman para sí el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una formalidad para poderlo hacer efectivo.

(iii) No se formula pretensión, sino solicitud, puesto que lo que se pide es para sí y no contra otra persona.

(iv) El acto con que se da comienzo no es una demanda, sino una simple petición.

De manera general y para poder entender de mejor manera, es necesario resaltar las características de este proceso no contencioso, las mismas que se explicita en nuestro Código Procesal Civil: No existe controversia, ni dualidad entre las partes.



- Se trata de actuaciones ante los jueces, para la solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar.
- No hay confrontación de pretensiones contrarias. Como no hay litis, no hay contendientes. Por lo tanto, no existe confrontación de pretensiones contrarias.
- Elimina una incertidumbre jurídica. Dando certeza de un documento al final del proceso.

Entonces, los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria son aquellos en los que se ventilan asuntos en que no existe, al menos en teoría, conflicto de intereses o litigio, vale decir, no hay sujetos que suman la calidad, propiamente dicha, de demandante y demandado sin que ello impida que, dentro de nuestro sistema, se presente la figura de la oposición. En tales procesos o procedimientos quienes los promueven solicitan, por lo general, en sede judicial o notarial, que se preste autorización para llevar a cabo ciertos actos jurídicos, o que se homologuen o aprueben estos, o que se documenten, certifiquen o declaren determinadas situaciones también de orden jurídico, o, finalmente, se pide que se fijen plazos o se dispongan medidas de protección.

En consecuencia, los procesos no contenciosos tienen como característica que no buscan resolver un conflicto de intereses sino el reconocimiento ya sea de un derecho o una situación jurídica en la cual no se requiere de una contestación u oposición.

B) Plazos

En cuanto a los plazos, según el artículo 551 del Código Procesal Civil, presentada la solicitud y declarada ésta inadmisibles o improcedente, la Ley otorga tres días al demandante para subsanar la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar



el expediente. Esta resolución es inimpugnable. Si declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados.

1. El emplazado con la solicitud puede formular contradicción dentro de cinco días de notificado con la resolución admisorias, anexando los medios probatorios, los que se actuarán en la audiencia prevista en el Artículo 754 del CPC.
2. Admitida la solicitud, el Juez fija fecha para la audiencia de actuación y declaración judicial, la que debe realizarse dentro de los quince días siguientes, bajo responsabilidad, salvo lo dispuesto en el Artículo 758 del CPC.
3. De haber contradicción el juez ordenará la actuación de los medios probatorios que la sustentan, procediendo posteriormente a resolverla. Excepcionalmente, el juez puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de tres días contados desde la conclusión de la audiencia.
4. La resolución que resuelve la contradicción es apelable sólo durante la audiencia. Si la contradicción hubiera sido resuelta fuera de la audiencia, es apelable dentro de tercer día de notificada.
5. La resolución que pone fin al proceso es apelable con efecto suspensivo.

Tabla N° 1: Diferencias entre proceso de conocimiento y no contencioso

PROCESO DE CONOCIMIENTO	PROCESO NO CONTENCIOSO
El proceso de conocimiento es aquel que se da en razón de una controversia jurídica, donde se busca declarar un derecho o la solución de un conflicto que por su complejidad es designado a esta vía.	El proceso no contencioso busca solucionar una situación jurídica que en si no genera una litis, pero requiere de la intervención de una autoridad judicial u otros órganos jurisdiccionales como pueden ser los Notarios, para ser aclarada y que tiene efecto en caso no surja ninguna controversia.
Proceso con mayor duración por la complejidad, importancia social o económica	En los procesos no contenciosos se advierten, además de lo relativo a la



<p>y trascendencia jurídica y que, por lo mismo, requieren de una mayor dedicación y abundancia de actividades procesales que se traduce en un mayor tiempo de duración del proceso en su conjunto” (pág. 24).</p>	<p>ausencia de discusión o controversia, ciertas notas distintivas como la brevedad de su tramitación, la restricción de algunos actos procesales y, prácticamente, la concentración de la actividad procesal en una sola audiencia denominada audiencia de actuación y declaración judicial genera que sea el proceso con menor duración.</p>
<p>Competencia exclusiva para conocer los procesos de conocimiento, los Jueces Civiles.</p>	<p>Son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a Notarios (Ministerio de Justicia, 2020). En el caso último, Intervienen otros funcionarios como los Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Jefes y Director del Registro Civil, y autoridades administrativas especializadas” (Zambrano, 2012, p.31)</p>
<p>En el proceso de cognición; como señala Liebman, "el órgano jurisdiccional está llamado a juzgar, esto es, a ejercitar la actividad más característica de su función, la de declarar entre dos contendientes -con la solemnidad y con los efectos de la sentencia- quién tiene la razón y quién no la tiene. (Ledesma, 2015)</p>	<p>“Los procesos no contenciosos se caracterizan porque se inician con una petición, no una demanda” (Zambrano, 2012, p.32) En este tipo de procesos corresponde reemplazar el concepto parte por el de peticionario. El peticionario o pretensor no pide nada contra nadie, pues no hay adversarios, por tanto, no es parte porque no es contraparte de nadie, por lo cual, uno de los efectos de estas declaraciones es que no generan cosa juzgada, ni aun por haber sido objeto de recurso de apelación y hayan sido confirmadas por los jueces superiores (Ledesma, 2008).</p>
<p>El demandado tiene un plazo de treinta días para contestar la demanda y reconvenir, según el inciso 5 del Artículo 478 del código procesal civil.</p>	<p>El emplazado con la solicitud puede formular contradicción dentro de cinco días de notificado con la resolución admisorias, anexando los medios</p>



	probatorios, los que se actuarán en la audiencia prevista en el Artículo 754.
Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471 del código procesal civil.	Artículo 754.- Admitida la solicitud, el Juez fija fecha para la audiencia de actuación y declaración judicial, la que debe realizarse dentro de los quince días siguientes, bajo responsabilidad, salvo lo dispuesto en el Artículo 758 (Ministerio de Justicia, 2020, p.220).
Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211 del código procesal civil.	Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de tres días contados desde la conclusión de la audiencia (Ministerio de Justicia, 2020, p.220)..
En los procesos de conocimiento el Juez pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva, según el Artículo 121 del código procesal civil.	Los procesos no contenciosos terminan con un pronunciamiento plasmado en un acta de notoriedad a diferencia de las actas de notoriedad son la vía mediante la cual llega a hacerse válido el acuerdo al que se llegó en un primer momento los solicitantes con su petición escrita (Zambrano, 2012, p.33).
Es esencialmente finalista, porque busca, en definitiva, la solución de los conflictos de intereses, mediante una sentencia con valor de cosa juzgada (Sanchez, 2021, p.6)	El fin de estos procesos no contenciosos sería “constituir, desarrollar o completar relaciones jurídico-privadas” (Zambrano, 2012, p.32).
Conforme a lo establecido en Artículo 121 del código procesal civil (Ministerio de Justicia, 2020, p.132), se tramitan en proceso de conocimiento, los asuntos contenciosos que: 1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación; 2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal; 3. Son inapreciables en dinero o hay duda	Tomando como referencia a Zambrano (2012), señala cuales serían los asuntos que se tramitarían como procesos no contenciosos: a. Actos constitutivos: Declaraciones de voluntad que crean nuevas situaciones jurídicas. b. Actos homologadores: Constatar lo que los peticionantes ponen a la vista de los jueces o notarios. c. Actos de mera documentación: Guardar documentos. d. Actos de simple presencia: con estos actos lo que se busca es el prestigio de la persona ante la cual se acude, como



sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia; 4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y, los demás que la ley señale."	en el caso del registro de firmas de funcionario y representantes.
--	--

Fuente. Elaboración propia. 2021.

2.2.18. Competencia

Priori citado por (Coca, 2021), define la competencia como “la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo”. Así, en nuestro Código Civil en el artículo 6 regula el Principio de Legalidad e irrenunciabilidad: c

(i) Principio de Legalidad e irrenunciabilidad de la competencia

La ley establece la competencia en el ámbito civil, esta no podrá renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.

(ii) Indelegabilidad de la competencia

En cuanto a la indelegabilidad de la competencia, la ley nos señala que ningún juez civil delegará su competencia a otro. Pero existe la excepción de que pueda comisionarse a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de competencia territorial.

(iii) Determinación de la competencia

La determinación de la competencia Según el artículo 8 del Código Procesal Civil viene a determinarse por la situación de hecho que existe al momento que se



interpone la demanda o solicitud y no podrá modificarse por los cambios de hecho o derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

2.2.19. Principios Procesales

Si hablamos de principios procesales podemos mencionar a Yedro (2021), “estos principios generales tratan sobre las directivas o lineamientos dentro de las cuales se despliega las instituciones del proceso. También se entienden como directrices políticas, normas de un determinado ordenamiento adjetivo, que se constituyen en la línea vertebral del proceso o en las vigas maestras sobre las que se construye el plexo normativo procesal, ideas ejes, inspiradoras o “el alma de las normas”.

En síntesis, llaman a los principios procesales directrices u orientadores del proceso, que, tienen como fin determinado el desarrollo pleno, eficaz y eficiente de este. Es necesario hacer una distinción con los principios del procedimiento, y tomando como referencia a Gozaíni, se puede mencionar que los principios procesales son constantes e inflexibles, de manera que diseñan una regla o estándar para el litigio judicial; en cambio, los principios del procedimiento arman su fisonomía en base a otros fundamentos, los que se adoptan al tipo de conflicto que se de tramitar (Gozaíni, 2005). Por tanto, los principios del proceso, de alguna manera, constituyen el esquema de política procesal dispuesto, mientras que las formas del proceso son diseños de ese modelo previsto para el debate. En suma, se trata de ver cómo funciona el procedimiento.

En vista de que, existe una variedad de principios, nos basamos en la calificación que hace Gozaini, de estos, para poder desarrollarlos de manera más ordenada, empezando con los principios de procedimiento que es donde se encuentran



los principios de Economía y Celeridad procesal, que son los que utilizamos para sustentar de la presente tesis.

Principios del Procedimiento

a) Principio de Economía Procesal

El concepto de economía procesal según Devis Echandía, lo relaciona con el concepto de ahorro, donde se consideran tres áreas; ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo, donde: El tiempo, comprendido como la urgencia temprana del término de un proceso por las partes, velando a la vez con el cumplimiento de las formalidades indispensables. Al referirnos al gasto con este principio viene a relacionarse con la necesidad de que los costos que implica un proceso no vengán a impedir que al interior de este se hagan efectivos los derechos, garantizando de esta forma un mayor acceso a la justicia. (Devis Echandía citado por Monroy, 2014, p. 92)

Y respecto al esfuerzo Podetti, nos señala certeramente que: este principio no es menos importante y decisivo para la obtención de una buena justicia. La supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de la justicia y simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia (Podetti citado por Monroy, 2014, p.93).

Creemos que, el fin de este principio vendría a ser el desarrollo del proceso con una mínima actividad procesal; si bien es cierto que, en nuestra legislación se reconoce el derecho que tiene toda persona de acceder a una tutela jurisdiccional, muy poco se habla de todo lo que acarrea el inicio de un proceso judicial, no se evidencia el tiempo que se tiene que invertir en su desarrollo;



recalcando que, en muchos casos los plazos establecidos por ley no son cumplidos; tampoco se toma en cuenta la realidad de todos los ciudadanos a la hora de establecer los montos que se deben pagar para que se nos pueda garantizar este derecho; generando así una desigualdad a la hora de querer acceder a una justicia, y si bien es cierto que en estos casos se puede tomar en cuenta lo que dice el principio de la Gratuidad de la Administración de Justicia; esto se da solo en casos muy específicos y en situaciones en donde sea evidente que el ciudadano está en desventaja a la hora de querer acceder a la justicia; y por último, son muy poco específicos a la hora de señalar como se deben realizar trámites; que en su mayoría, suelen ser engorrosos o superfluos; generando así, trabajo innecesario para los funcionarios de justicia y, para las personas que buscan acceder a dicha tutela, una pérdida de tiempo y dinero por no tener una guía adecuada acerca de cómo dichos tramites deben ser llevados a cabo.

Según Gozaini, el principio de economía procesal comprende dos factores importantes, economía de gastos y economía de esfuerzos.

Economía de gastos. - El costo del proceso ha sido desde siempre un tema de honda preocupación política y social. De suyo, fue el elemento utilizado en el medioevo para acrecentar las ganancias de los señores feudales que requerían el pago de las espórtulas como recaudo para asistirlos “haciendo justicia”. (Gozaini, 2005, p. 154). El proceso ha de tener un “costo”, pues la experiencia y la comparación con otros sistemas demuestra que la gratuidad trae mayores complicaciones que soluciones al problema de acceso a la justicia. En primer término, extremaba el esfuerzo del servicio jurisdiccional ante el crecimiento geométrico de la litigiosidad. Luego, la ausencia de otro tipo de



consecuencias a las del simple hecho de perder el pleito, animaba los excesos del justiciable aventurado que llevarían al proceso al plano del ilícito procesal o del abuso del proceso. Basados en estas apreciaciones y trasladando la situación al presente, se comprueba que el proceso, naturalmente, debe tener un costo. El quid será, ahora, determinar el alcance de ese costo para que, el mismo, no llegue a la onerosidad desproporcionada, alejando al justiciable de los beneficios que reporta para la tranquilidad social la decisión emitida por la institución del Juez. (Gozáini, 2005), p. 154).

Economía de esfuerzos. - En este sentido, el principio de economía refiere a dos aspectos vitales para la eficacia del proceso: que sea terminado en el plazo más breve posible y que ello se logre con la menor cantidad de actos. Pero, también ambos postulados reciben la influencia de otros sucesos que inciden en la marcha del litigio, relacionándose entonces el principio de eventualidad, de saneamiento y otros vinculados con etapas específicas del trámite.

Basándonos en lo ya mencionado, creemos que hay muchas figuras que se han inspirado en este principio para poder ser creadas o llevadas a cabo; una de ellas podría ser la inadmisibilidad o improcedencia de una demanda o medios probatorios porque de esta forma; si al iniciar un proceso; la autoridad jurisdiccional, señala los errores que estos documentos puedan tener, se va a prevenir que en un futuro surjan rectificaciones que requieran de actuaciones procesales más complejas, haciendo que el proceso alargue su duración, contraviniendo lo que se busca con este principio; así también, pensamos que la acumulación de pretensiones podría ser otra expresión del presente principio, pues se estaría tramitando de forma conjunta dos pretensiones; que obviamente



deben estar estrechamente relacionadas, con el fin de atenderlas y darles una solución en un solo proceso. Así, como las mencionadas, creemos que existen más figuras que están inspiradas en el presente principio.

Algunos autores consideran que no es correcto tomar del principio de economía procesal la generalidad de supuestos, porque el presupuesto cardinal responde al principio de celeridad; de todos modos, el contenido del epígrafe señala el objetivo a lograr: un proceso ágil, rápido y efectivo, en el menor tiempo, finalidades que se consiguen poniendo el acento en la conducta a observar por las partes y en la simplificación que estructure el procedimiento. (Gozaíni, 2005, p.155).

Cada uno de esos compromisos del proceso refleja la celeridad conseguida o la economía de esfuerzos resultante, sin necesidad de acomodar unos en el género y otros como especies. En realidad, podemos pensar que lo acertado reposa en la economía, mostrando a la celeridad como una consecuencia del esfuerzo propuesto para dar eficacia al proceso. A su vez, esa celeridad se nutre de otras premisas conducentes dirigidas a las partes y a la estructura del procedimiento. En base a ello, el principio de economía procesal orienta al justiciable para obrar con interés y celeridad, poniéndole condiciones técnicas a sus actos. Se puede decir por último que, a través de este principio se pretende regular la innecesaria utilización de los escasos recursos económicos y humanos por el estado en casos y etapas del proceso que no lo requieren. (Gozaíni, 2005, p.155).

En síntesis, este principio busca el desarrollo del proceso en el menor tiempo posible; teniendo en cuenta los requisitos indispensables para que este se desarrolle de manera eficaz y sea eficiente; también habla de los montos que



se cobran para poder tener un acceso a la justicia; en cómo se deben determinar basándose en la realidad del ciudadano, pues los montos no pueden ser demasiado altos porque no podrían ser de acceso universal, ni muy bajos o inexistentes pues no se estaría cubriendo la labor que las autoridades están realizando; y finalmente habla de los tramites redundantes o innecesarios, que se pueden obviar por carecer de relevancia en un proceso, justificando su eliminación en que la ausencia de estos no generaría ningún problema a la hora de desarrollarse un proceso y, todo lo contrario, podría hacer más rápido y eficaz el trabajo que deben realizar los órganos jurisdiccionales. En base a todo lo ya mencionado, creemos que la Declaración de Herederos; figura reconocida dentro de la Petición de Herencia, podría inspirarse en este principio para cambiar su vía procedimental a la de un proceso no contencioso, ya que, actualmente se lleva en el proceso de conocimiento; caracterizado por ser el proceso con plazos más extensos en razón a la complejidad de sus pretensiones y; en el caso de la Declaración de herederos, podemos observar la evidente inexistencia de dicha complejidad, pues es una figura que carece de Litis y no requiere mayor actuar procesal que el de la autoridad verificando si, los documentos que presento la o el interesado; en ser declarado como tal, cumplen o no con probar la relación paterno filial que podría haber existido con el causante, aparte de lo ya mencionado no podemos encontrar mayor dificultad en su tramitación.

b) Principio de celeridad procesal

Basándonos en los párrafos anteriores, podría suponerse que, este principio vendría a ser consecuencia del principio de economía procesal, exactamente de la economía de esfuerzos, ya que el fin de este es la rapidez a



la hora de efectuar el proceso, y esta no se daría sin la reducción de actuaciones procesales; teniendo en cuenta la eficacia que debe tener esta.

Entonces, este principio es una manifestación concreta del principio de economía procesal en razón del tiempo y se expresa en diversas instituciones procesales tales como la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso.

La razón de ser de este principio es garantizar una rápida justicia, motivo por el que se han creado mecanismos que agilicen el avance del proceso como sancionar las acciones que impiden que este se desarrolle rápidamente. Podetti, citado por Monroy (2014), expresa respecto a la concreción de este principio que:

“(…) en tres direcciones principales dentro del proceso actual, debe encaminarse la reforma que intente restablecer el principio de celeridad. Ellas son: los plazos para la realización de actos procesales por las partes, el régimen de la prueba y los plazos para que los jueces dicten resoluciones” (p. 93).

Según (Carrión, 2007) la celeridad se entiende como ““la prontitud de la justicia a través de la rapidez y velocidad del proceso; éste último concebido como un sistema de garantías”. (p. 23). Respecto a la “naturaleza” de la celeridad procesal, se tiene que este es considerado como un principio del derecho procesal y como rector de los procesos judiciales. En tal sentido, quienes consideran la celeridad procesal como un principio procesal, hacen referencia a la velocidad o prontitud con la que se actúa en el desarrollo del respectivo procedimiento y en la potestad de administrar justicia (Zurita, 2014).



Según Jarama Castillo, Vázquez Chávez y Durán Ocampo (2019), históricamente este principio “se instituyó en las Partidas y en el Fuero Juzgo de España en el siglo XVIII” (p. 317). En aquel entonces, existían mecanismos de sanción para los jueces que prolongaban los procesos sin razón alguna. En la misma línea, el Derecho inglés del siglo XIX prohibía:

“(…) la prolongación de los plazos y elimina trámites procesales superfluos; se consideraba que la justicia era completa y perfecta cuando era eficaz y ágil; además esto obedecía a que las clases sociales medias y bajas no tenían los suficientes recursos económicos como para iniciar trámites judiciales, ni para afrontar los gastos durante el proceso hasta su culminación” (Flores citado por Jarama Castillo, Vázquez Chávez y Durán Ocampo, 2019, p. 317).

Históricamente se entendía que el proceso cumplía con sus fines cuando este permitía que los justiciables accedan a un procedimiento con plazos razonables y no dilatados. La celeridad procesal se entiende, entonces, como el reflejo concreto de una eficaz y eficiente administración de justicia, que permite que los justiciables puedan obtener sus decisiones finales en un tiempo razonable, así como fungir de eventual parámetro de control sobre la administración de justicia misma.

i. Principio de Celeridad en el Estado Constitucional

El paso del Estado legal al Estado Constitucional trae consigo una serie de cambios interesantes, entre los cuales se considera la consideración de los principios como normas con estructura. Así, se dice que la estructura de un principio comprende un derecho fundamental y su respectiva garantía (González Álvarez, 2013). Esto quiere decir que un principio, a



diferencia de las reglas ordinarias, posee una estructura peculiar que supone un titular (del derecho fundamental) y una garantía (obligación) por parte del Estado.

En esta línea, es posible reconfigurar el principio de celeridad procesal como una obligación estatal (garantía) destinada a satisfacer una pretensión (derecho) del justiciable. La obligación de celeridad procesal está incluida dentro de la serie de garantías incluidas en el debido proceso legal, entendida esta como una “mega garantía” que articula el cauce del proceso, sus limitaciones y obligaciones.

En tal sentido, parte de las garantías emitidas en el debido proceso legal, incluye la celeridad del proceso, entendida como la obligación que tiene el Estado a brindar una decisión motivada en un plazo razonable y el justiciable a recibirla.

ii. El debido proceso legal

Siguiendo una máxima inglesa, Ferrer Arroyo (2015) señala que los orígenes del debido proceso legal (Due Process Of Law) se debe a la limitación que debía hacerse al poder. Así, inicia diciendo que “el poder corrompe, y el poder absoluto, tiende a corromper absolutamente, de allí su necesidad de controlarlo” (p. 156).

Pues bien, la idea de debido proceso legal se remonta a las limitaciones que el pueblo pretendía frente al gobierno déspota del Rey Juan Sin Tierra, el mismo que fue derrotado en Francia y que posteriormente gracias a Obispos a ciudadanos se logró redactar un documento con una serie de mínimas garantías de protección a los ciudadanos que se denominó Magna Charta Libertarum (Carta Magna) en 1215. El mismo que en su párrafo 39° contenía el siguiente precepto:

Ningún hombre libre será aprehendido ni encarcelado ni despojado de sus bienes ni desterrado o de cualquier forma desposeído de su buen nombre, ni nosotros iremos sobre él, ni mandaremos ir sobre él, si no media juicio en legal forma efectuado por sus pares o conforme



a la ley del país [law of the land]. Este precepto indicaba que las decisiones sobre la propiedad y libertad de los ciudadanos debía ser decididas en base a las leyes emitidas por el pueblo y no por los caprichos y arbitrariedades de los soberanos, por ello la expresión conforme a la ley del país (by the law of the land). Segmento que fue modificado y adecuo la idea de due process of law en 1354 bajo el reinado de Eduardo III (Ferrer Arroyo, 2015).

Según (Alvazzi Del Frate, 2016) señala que en realidad la Carta Magna no tuvo el impacto que muchos profesores o teóricos le atribuyen con referencia al due process of law. Así, señala que “la historiografía reciente ha demostrado claramente que el párrafo 39 de la Carta Magna no ejercieron una gran influencia en los siglos XV y XVI” (p. 57). De hecho, fue la relectura liberal de Edward Cooke en el siglo XVII la que permitió conocerla mejor, cuando esta Carta fue utilizada como herramienta política y jurídica frente a los absolutismos de Jacobo I y Carlos I (Alvazzi del Frate, 2016).

De hecho, el mismo Edward Cooke confirmo la idea expuesta en el párrafo 39 de la Carta Magna al redactar la Petition of Rights del 07 de junio de 1628, subrayando lo siguiente:

“3. (...) en el Estatuto llamado “la gran carta de libertades de Inglaterra” se declara y promulga que ningún hombre libre será arrestado o encarcelado, o será obstaculizado en el ejercicio de sus libertades o de sus costumbres (...) sino conforme a un juicio legal formado por sus pares o según el Derecho del reino” (Alvazzi Del Frate, 2016, pp. 61 y 62).

El documento normativo continúa diciendo:

“4. (...) ningún hombre de cualquier estado o condición será expulsado de su vivienda o de sus tierras, ni arrestado, ni encarcelado, ni desheredado, ni condenado a muerte sin haber tenido la oportunidad de declarar conforme al debido proceso legal” (Alvazzi Del Frate, 2016, p. 62).



Dejando atrás la concepción del debido proceso legal en tierras británicas se tiene que en la Europa occidental recién se da recepción del mismo después de la Revolución Francesa, esto debido a que en esta región de raíz romano-canónica el proceso inquisitorio que existía valoraba los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos (Alvazzi Del Frate, 2016).

Es en Francia con la redacción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, donde se consagra en el artículo VII que “ningún hombre puede ser acusado, arrestado y mantenido en confinamiento, excepto en los casos determinados por la ley, y de acuerdo con las formas por ésta prescritas” (Ferrer Arroyo, 2015, p. 157).

Con la llegada del siglo XX y sus gobiernos atroces en su primera mitad se opta por generar documentos normativos internacionales que permitan controlar la arbitrariedad y despotismo de los estos. Entre ellos se redactan:

“La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, cuyo artículo XVIII, establece que toda persona gozará de la garantía de concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y a disponer de un procedimiento sencillo y breve que ampare contra actos de autoridad que violen sus derechos; y en el mismo año, se redactó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 10 reconoce que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial” (Ferrer Arroyo, 2015, p. 158).

Se tiene entonces que en esta primera etapa conformada por estas declaraciones se consagran una suerte de criterios principales que implica el debido proceso, a decir: (i) concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos; (ii) contar con un proceso sencillo y un juez imparcial que decida; y, (iii) que puedan ser oídos.



A partir de 1953 inicia la segunda etapa, en tanto se incorporan nuevos criterios en el debido proceso legal, entre ellos la potestad del ciudadano de recibir una decisión en un plazo razonable. Así, afirma Ferrer Arroyo (2015):

“Hacia 1953 entró el vigor la Convención Europea de Derechos Humanos, la cual garantiza no solo al debido proceso, sino algo que luego se incorporará al Sistema IDH, al imponer a los Estados el deber de resolver las causas en un plazo razonable de manera de garantizar un juicio equitativo” (p. 158).

Se tiene entonces que, a partir de esta segunda etapa, el debido proceso legal no solo se entiende como una serie de mínimas garantías que permiten al ciudadano acceder al proceso, sino también nuevas potestades que permiten poner al ciudadano en el centro de la atención estatal. Esto se reafirma en lo prescrito posteriormente en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica) de 1969, el mismo que en su artículo 8° ha prescrito la idea del plazo razonable.

iii. Plazo razonable

Afirma Ferrer Arroyo (2015) que “es sabido que la justicia que no llega a tiempo, no es justicia, de manera que para que la tutela judicial sea efectiva, se impone como imperiosa necesidad la existencia de un plazo razonable en la tramitación de una causa” (p.166).

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló lo que efectivamente se debe entender cuando nos referimos al plazo razonable. Estos ítems se desarrollaron en tres casos que pasaré a enumerar (i) Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas; (ii) Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas; y, (iii) y Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.

- a. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas



El párrafo 77 de esta decisión emitida por la Corte IDH haciendo referencia a lo establecido en otras jurisdicciones como en la Corte Europea de Derechos Humanos, siguiendo su entender sobre el contenido del plazo razonable en los siguientes términos: “De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

- b. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas Por su parte, en este caso la Corte IDH señala en el párrafo 102, lo siguiente: “Con respecto al principio de plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales”.
- c. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.

Por último, la Corte IDH vuelve a repetir el criterio de las dos anteriores decisiones en este caso en el párrafo 102:

“En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables¹⁰¹. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales”

Hasta aquí se tiene que existe uniformidad en el entendimiento de la Corte IDH sobre el contenido del plazo razonable, a decir: (i) la complejidad del asunto: (ii) la actividad procesal del interesado; y, (iii) la conducta de las autoridades judiciales.



Ahora bien, para la presente tesis nos interesa el primer ítem desarrollado por la Corte IDH y la doctrina mayoritaria, por lo que pasaremos a desarrollar más sobre el particular.

d. La complejidad del asunto

Sobre el particular se tiene que este ítem se relaciona a “temas de hecho y prueba, por lo que la mayor complejidad de un caso supondrá un esfuerzo extra en su comprensión, como así también mayor detenimiento en la etapa probatoria y en la interpretación de las circunstancias que concommitan la litis” (Gozaíni citado por Ferrer Arroyo, 2015, p. 167).

Siguiendo esta línea, se tiene que el plazo para decidir una causa dependerá de la complejidad del objeto en litigio. Por complejidad se entiende la complejidad fáctica y probatoria que este acarrea, es decir, puede referirse a problemas relativos a que los hechos no son claros, dificultad de conseguir medios probatorios para acreditarlos o hechos difíciles de probar. Esto consecuentemente implica que, si el caso es de fácil comprensión y sin ninguna complejidad probatoria, debe ser resuelto en un menor tiempo, caso contrario si el caso presenta complejidad considerable, el caso podrá tener mayor tiempo de resolución.

¿Cómo se vinculan el principio de celeridad, el debido proceso y el plazo razonable en el Estado Constitucional?

Como se ha argumentado a lo largo de los apartados anteriores, el principio de celeridad impregnado en los actuales códigos procesales del civil law son producto de la internalización del debido proceso existente en los documentos normativos internacionales producto de la segunda posguerra, los mismos que tuvieron un desarrollo considerable encontrando su origen en el Derecho inglés.

El debido proceso tuvo dos etapas, una primera donde enumeraba las condiciones mínimas de un proceso; y, una segunda, donde potestades como el plazo razonable aparecían como condición de un proceso equitativo y justo. Es en esta segunda etapa donde se desarrolla



el plazo razonable como contenido del debido proceso, donde el principio de celeridad encuentra su génesis.

A su vez, el plazo razonable contiene distintos elementos, uno de ellos y el más relevante para la presente tesis es el referido a la complejidad del asunto, el mismo que indica que el plazo para resolver una controversia dependerá de la complejidad fáctica y probatoria del objeto litigioso.

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí nos gustaría presentar una apreciación sobre el particular. Existe doctrina autorizada que señala que la idea del plazo razonable y, como tal, del debido proceso, son contenido del derecho fundamental a un proceso justo que todos poseemos (Mitidiero, 2016).

También, la misma doctrina señala que la finalidad del proceso en los Estados Constitucionales radica en la tutela efectiva e intempestiva de los derechos (Mitidiero, 2016). Esto quiere decir que la tutela de los derechos de los ciudadanos no solo depende de cuan rápido el juez pueda resolver las controversias, sino también de contar con procedimientos legislados adecuados de acuerdo a la naturaleza de las pretensiones. Esto quiere decir, entonces, que la labor de tutelar los derechos no solo depende de una eficiente labor judicial sino, un momento antes, de una correcta legislación concorde a la naturaleza de las pretensiones. Por tanto, un proceso que aspire a tutelar los derechos en el Estado Constitucional debe partir no solo por el cumplimiento del debido proceso, sino por una adecuada regulación y, que, a su vez, dicha regulación permita el cumplimiento de los principios de debido proceso y con él, los de celeridad procesal y plazo razonable.

c) Principio de Concentración

Para (Zumaeta, 2009), este principio impone que los medios probatorios se actúen en un solo acto, para mejor convicción del Juez de los hechos expuestos en la demanda, “(...) El



juez no podría tener una mejor apreciación de los hechos y de las pruebas si estos se actúan en diferentes momentos del proceso, situación que se daba en el anterior código procesa” (p. 53). Entonces, podemos señalar que este principio busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continúa buscando que las cuestiones accidentales e incidentales entorpezcan el desarrollo del proceso.

d) Principio de Socialización del Proceso

Acerca de este principio, Zumaeta (2009) nos dice “las partes son iguales ante la ley y por ende no hay desigualdad de raza, religión, sexo o economía (...)” (p. 55).

En síntesis, la socialización del proceso es aquel por medio del cual el juez tiene la facultad de impedir la desigualdad entre las partes que concurren al proceso, allanando aquellas diferencias que existan de forma real y evidente.

e) Principio de Inmediación

Pedro Zumaeta (2009) nos dice que “El Juez del proceso debe estar permanentemente en contacto con las partes y con el material probatorio. Debe dirigir personalmente la actuación de los medios probatorios ofrecidos, para poder tener una mejor convicción de verdad de Los hechos esgrimidos en la pretensión (...)” (p. 53). Es decir, tener la convicción al momento de emitir sentencia tomando en cuenta los medios probatorios.

f) Vinculación y Formalidad

Si bien estos principios hablan del carácter imperativo de las normas procesales que se encuentran en el cuerpo jurídico, pues, su incumplimiento trae consigo vicios procesales que serían causas de nulidad; también existen normas; estipuladas en el mismo Código Procesal Civil, contrarias a estos principios. (Zumaeta, 2009, p. 53)

g) Principio de Adquisición o Comunidad



Es de conocimiento general, que, las partes; cuando se encuentran en un proceso, ofrecen instrumentos o medios de prueba, con el fin de sustentar o contradecir la pretensión; si bien estas llegan al proceso por medio de los sujetos procesales, el principio de adquisición nos dice que, estas dejan de pertenecerles a los mencionados pasan a ser parte del proceso. Esto con la finalidad de evitar que el proceso sirva a intereses injustos de las partes, buscando así que este cumpla la finalidad de resolver el caso de manera justa.

h) Principio de la Buena Fe y Lealtad Procesal

“...Las partes ejerzan su derecho de defensa, pero teniendo en cuenta la ética y la deontología forense, que se comporten con su contendor con buena fe, sin artimañas en la aportación de sus medios probatorios, guardando la compostura y evitando las trampas judiciales, los recursos maliciosos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden.” (Zumaeta, 2009, p. 54).

i) Principio de Preclusión

A nuestra opinión este principio está dirigido más a las partes del proceso, pues este les advierte del tiempo o momento que tiene cada actuación procesal; es decir, tienen fecha de caducidad y, si este expira, las partes pierden automáticamente la oportunidad de realizar el acto procesal que los beneficia.

En cuanto a los Principios del Proceso además de los mencionados, tenemos otra clasificación

j) Principio de Contradicción

Por el principio de contradicción debe entenderse que las partes podrán interponer escritos que deberán ser además corridos dentro de un plazo oportuno a la parte, por lo que siendo de su conocimiento esta pueda absolverlo.

k) Principio de Eventualidad



Este principio presupone la división por etapas del proceso, dentro de las cuales se va a repartir la actividad procesal y las cuales son de obligatorio cumplimiento. Así; por ejemplo, se tiene una etapa postulatoria, probatoria, decisoria, impugnatoria y una ejecutoria.

l) Principio de Congruencia

Por el principio de congruencia se limita al juez a resolver en base a las pretensiones de las partes. Es así que el juez no podrá extralimitarse en su decisión, sino que deberá centrarse exclusiva y únicamente en las peticiones de la parte demandante y de la parte demandada.

m) Principio de Publicidad

Para Pedro Zumaeta (2009), este principio “indica una garantía en el desarrollo del proceso, no solo a la publicidad en el conocimiento de sus resoluciones, sino también, al desarrollo de las audiencias” (p. 50).

n) Principio de Motivación

Este principio nos habla de la motivación que deben tener todas las resoluciones que se dicten en un proceso, es decir, deben estar debidamente fundamentadas en lo expuesto por las partes y acorde con lo estipulado en la Ley.

o) Principio de Cosa Juzgada

El aspecto más importante y primordial de un proceso ya concluido; de forma definitiva, es la emisión; por parte del Juez, de una sentencia con carácter consentida o ejecutoriada; ahí es donde, entra la Cosa Juzgada señalando que, dicha sentencia ya no puede ser objeto de cambio y; contrario a eso, obtiene la calidad de inimpugnable, invariable y deja de ser objeto de una nueva revisión por parte de otro ente judicial; a menos bajo la misma pretensión.



La cosa juzgada otorga seguridad jurídica; pero ello solo tiene efecto sobre las partes intervinientes del mismo (Zumaeta, 2009).

p) Principio de Iniciativa de Parte

Considerado como un subprincipio del dispositivo, porque señala que solo la parte lesionada en su derecho pueden recurrir al órgano jurisdiccional, solicitando tutela jurídica efectiva- o mediante sus representantes-, pero nunca de oficio por el Juez o Ministerio Público, pero solo con una exigencia; que se invoque la legitimidad para obrar y el interés para obrar (Zumaeta, 2009).

En resumen, nos dice que la persona que va a acudir al ente jurisdiccional por el reconocimiento o cumplimiento de un derecho, debe acreditar el tener la facultad de exigirlo y, el acudir al órgano jurisdiccional debe ser la última opción que este tenga a la hora hacer valer su pretensión

2.3. Marco conceptual

- Capacidad civil: “Aptitud que permite a una persona participar en una relación jurídica” (Poder Judicial del Perú, 2012).
- Causante: “Persona cuya muerte genera la transferencia de derechos y obligaciones en favor de otra, a quien se le denomina causahabiente” (Poder Judicial del Perú, 2012).
- Desheredación: “Disposición contenida en el testamento mediante la cual el testador busca excluir a los herederos forzosos de beneficiarse con la porción de la masa hereditaria que les corresponde” (Poder Judicial del Perú, 2012).
- Herencia: “Colección de bienes, derechos y obligaciones dejadas por una persona tras su fallecimiento” (Poder Judicial del Perú, 2012).



- Heredero: Persona que adquiere todos los derechos y obligaciones del causante. Los herederos pierden su derecho a la herencia si incurren en alguno de los supuestos establecidos por la legislación (Poder Judicial del Perú, 2012).
- Heredero preterido: “Heredero que no ha participado en el proceso de sucesión, por lo que no recibe la parte de la masa hereditaria que le corresponde” (Poder Judicial del Perú, 2012).
- Legado: “Derecho establecido en un testamento en favor de un tercero, al que se denomina legatario” (Poder Judicial del Perú, 2012)..
- Legatario: “Sucesor que se beneficia con algunos derechos del causante. Estos derechos pueden ser revocados si el legatario no cumple con ciertos requisitos o condiciones establecidas por el causante” (Poder Judicial del Perú, 2012).
- Legítima: “Fracción de la masa hereditaria que no puede ser dispuesta por el testador porque pertenece a los herederos forzosos” (Poder Judicial del Perú, 2012).
- Notario: “funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales” (Poder Judicial del Perú, 2012).
- Patrimonio: “Conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona” (Poder Judicial del Perú, 2012).
- Proceso: “Institución jurídica que permite a los particulares resolver sus conflictos de intereses mediante la participación de terceros reconocidos por el Estado. Estos terceros son personas distintas a las partes y están investidas de la facultad de administrar justicia” (Poder Judicial del Perú, 2012).
- Proceso civil: “Secuencia de actos que permiten la aplicación de la ley a un conflicto de intereses o incertidumbre de relevancia jurídica en el contexto del derecho civil. El proceso civil comprende la etapa postulatoria, la etapa



probatoria, la etapa decisoria, y la etapa impugnatoria” (Poder Judicial del Perú, 2012).

- Propiedad: “Derecho que permite a una persona disponer libremente de sus bienes” (Poder Judicial del Perú, 2012).
- Sucesor: “Toda persona a quien los derechos y obligaciones patrimoniales del causante le son transferidos” (Poder Judicial del Perú, 2012).
- Sucesión: Situación jurídica que existe cuando un derecho adquirido proviene de otra persona. Existen dos clases de sucesión. La sucesión “mortis causa” se produce cuando una persona adquiere derechos y obligaciones tras la muerte del causante, ya sea mediante las disposiciones de un testamento, o mediante la aplicación de la ley. Por otra parte, la sucesión intervalos existe cuando una persona sustituye a otra en un derecho que permanece (Poder Judicial del Perú, 2012).
- Testador: “Persona que dispone el destino que tendrán sus bienes tras su muerte mediante un testamento. Para poder emitir válidamente su testamento, el testador debe tener lucidez mental y gozar plenamente de su capacidad civil” (Poder Judicial del Perú, 2012).

2.4. Hipótesis de trabajo

Es conveniente en el Perú realizar una propuesta legislativa sobre la tramitación de la Declaración de Herederos por medio del proceso no contencioso.

2.5. Categorías de estudio

Tabla N° 2: Categorías de estudio

<i>Categorías Temáticas</i>	<i>Sub categorías</i>	<i>Indicadores</i>
<i>Categoría 1: Petición de herencia</i>	-Petición de Herencia en el ámbito nacional	-Definición -Naturaleza Jurídica -Características -Legislación Nacional: Constitución Política,



	-Petición de Herencia en el Derecho Comparado	Código Civil, Código Procesal Civil. -Legislación Comparada: Colombia Argentina Chile México
Categoría 2: Procesos civiles	-Procesos de conocimiento -Procesos abreviados -Procesos sumarísimos -Principios procesales	-Tratamiento -Mecánica procesal Principio de Economía Procesal Principio de Celeridad Procesal

Fuente: Elaboración Propia. 2021

CAPÍTULO III: MÉTODO

3.1. Diseño Metodológico

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo en razón de que nuestras conclusiones finales están asentadas en el análisis interpretativo y argumentativo sobre si resulta conveniente que el derecho previsto en el segundo párrafo del art. 664 del Código Civil (1984) sea tramitado dentro de un proceso no contencioso y no en uno de conocimiento como viene siendo a la actualidad. Por otro lado, siguiendo la ruta trazada por Hernández & Torres (2018), que son las opiniones más autorizadas sobre tema de “metodología de la investigación” quienes alegan que “el enfoque cualitativo se selecciona cuando se busca comprender la perspectiva de los participantes (...) acerca de los fenómenos que los rodean, profundizar en



sus experiencias, perspectivas, opiniones y significados, es decir, la forma en que los participantes perciben subjetivamente su realidad” (p. 364).

En cuanto al tipo de investigación, es aplicada, ya que, si bien no tiene propósitos aplicativos inmediatos, se busca ampliar y profundizar el caudal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad jurídica sobre la declaración de herederos, en la petición de herencia, para plantear una propuesta legislativa.

El diseño de la investigación es no experimental: “Estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos” (Hernández & Torres, 2018). Esta investigación estudiará una situación ya existente, las cuales no serán provocadas, ni manipuladas, ni controladas.

El nivel de la investigación es descriptivo – propositivo: “buscan especificar las propiedades, características y los perfiles de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis” (Hernández & Torres, 2018).

La investigación propositiva según Hernández, Fernández y Baptista (2010) se ocupa de cómo debería ser las cosas para alcanzar unos fines y funcionar adecuadamente.

Así podemos decir que este estudio buscará determinar si es conveniente en el Perú realizar una propuesta legislativa sobre la Declaración de Herederos por medio del proceso no contencioso, en base al análisis exhaustivo y crítico de lo que actualmente sucede en el proceso civil sobre la mencionada Declaración de Herederos.

3.2. Diseño contextual

3.2.1. Escenario espacio temporal

El escenario designado es el Perú en atención a que las conclusiones y recomendaciones, tienen como objetivo principal determinar si es conveniente en el Perú realizar una



propuesta legislativa sobre declaración de herederos a través de un proceso no contencioso, lo cual genera que dicha tenga un alcance nacional. Con relación al tiempo, la presente investigación, delimitada por el tiempo de vigencia de la norma en el ámbito peruano. Razón por la que no se considera el espacio temporal en el título de la tesis, debido a que se considera que se trata de un tiempo objetivo y prudente para los fines de la investigación frente al análisis interpretativo de los textos normativos y dispositivos legales, como también de la jurisprudencia pertinente en relación al derecho de petición de herencia.

3.2.2. Unidad (es) de estudio

Según, Hernández & Torres (2018) “atendiendo a la naturaleza cualitativa del presente estudio, la población o universo de la investigación, resulta inexistente” (pág.70).

3.2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica de Análisis documental es el estudio de un documento, independientemente de su soporte (audiovisual, electrónico, papel, etc.). De acuerdo a Hernández “Cuando se estudia un documento, se hace desde dos puntos de vista: Análisis Formal o Externo que evalúa el soporte documental y por otro lado el Análisis del contenido Interno del documento que estudia el mensaje o la temática sobre la que trata, recuperando el sentido y la importancia de la información” (2010).

La Técnica de la Entrevista Semiestructurada, para Vara (2016, p. 190) considera que “Es una Técnica para recolectar datos en base a una guía de preguntas en la cual, la entrevistadora tendrá libertad de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos y obtener mayor información primaria para la investigación”.

Para recolectar datos en la investigación se utilizarán instrumentos confiables que a decir de Hernández, Fernández y Baptista (2014), “La confiabilidad de un instrumento de



medición es el índice de consistencia interna que sirve para comprobar si el instrumento que se está evaluando recopila información fiable que hace mediciones estables y consistentes” (p. 200), los instrumentos que se utilizarán en la investigación son:

- Ficha de Análisis Documental. Permiten registrar la información sobre documentos que, en el caso del presente proyecto se extraerá información de expedientes y otras piezas en el proceso civil.
- Ficha de Entrevista Semiestructurada. En la investigación, utilizaremos esta ficha de entrevista semiestructurada, que es una guía de preguntas y la entrevistadora tendrá libertad de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos y obtener más información primaria para la investigación

CAPÍTULO IV: RESULTADO Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

Según Ortiz Uribe (2003) en el proceso de investigación debe entenderse como resultado al “apartado del reporte de investigación que muestra los productos derivados del análisis de los datos. Normalmente éstos se presentan de manera resumida. Cuando no son la derivación de un proceso de análisis estadístico, los resultados pueden ser productos de la reflexión, tales como frases o afirmaciones concluyentes” (p. 143).

En ese sentido, la presente investigación al no tener un desarrollo estadístico, corresponde entender al resultado como la reflexión inferida del trabajo de investigación mismo. Por tal motivo, se pasará a dividir los resultados de la siguiente manera: **(i)** resultado dogmático; **(ii)** resultado de las entrevistas; y, **(iii)** resultado de las sentencias.



4.1. Resultado y análisis dogmático de la investigación

Petición de Herencia

En síntesis, para poder definir a la Petición de Herencia tomamos en cuenta lo señalado por Lohman Luca de Tena (1995), ya que pensamos que es una pretensión interpuesta por un sujeto con el fin de reclamar su posición hereditaria; así como los bienes, derechos y obligaciones, que traen como consecuencia; dicha pretensión va dirigida contra un coheredero o heredero con el fin de concurrir con este o excluirlo

El Proceso

Según nuestro parecer y basándonos en lo señalado por Luis Guillermo Torres (2003), el proceso es la serie de actos jurídicos que llevan a cabo un juez y las partes, con el fin de dar por concluida o solucionada una controversia. En esta figura se genera un vínculo entre el juez y las partes, del cual se desprenden diferentes derechos y obligaciones; así como, ciertas sanciones en caso de que estas sean incumplidas.

Principio de Celeridad Procesal

Este principio habla de la rapidez con la que el ente jurisdiccional debería brindar una decisión motivada en un “plazo razonable” para reconocer o proteger el derecho que un sujeto ha solicitado; pues tomando en cuenta lo afirmado por Ferrer Arroyo (2015), “es sabido que la justicia que no llega a tiempo, no es justicia...”; si el órgano jurisdiccional no aplica dicho principio; a la hora de cumplir sus funciones, no garantizaría el desarrollo eficiente y eficaz de la administración de justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos pudo desarrollar el plazo razonable, en la resolución de tres casos; a) Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas; b) Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas; y, c) y Caso



Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas; en estos señalan que, para determinar la razonabilidad del plazo se deben tomar en cuenta tres elementos: 1) complejidad del asunto, 2) actividad procesal del interesado, y 3) conducta de las autoridades judiciales. De lo expuesto lo que nos interesa es el primer elemento, la complejidad del asunto, pues en particular; la Declaración de Herederos, no supone un esfuerzo excesivo para su verificación; entonces, si la figura es de fácil comprensión, esta debería ser resuelta en un menor tiempo al que ya es llevada a cabo. Ahora, si bien este principio nos habla de la rápida y eficiente labor que debe desempeñar el Juez, esto no debe quedar ahí, pues este requiere de las herramientas necesarias para garantizar este y más principios; herramienta que vendría a ser una legislación que regule las pretensiones basándose en su naturaleza y tomando en cuenta la realidad en la que nos encontramos.

4.2. Resultado y análisis de las entrevistas

A) La existencia de pretensiones que deberían ser llevadas a cabo en otro tipo de proceso al que ya ha sido determinado por ley.

Los especialistas entrevistados en Derecho Civil y Procesal Civil señalaron que Sí existen pretensiones que deberían ser llevados a cabo en otro tipo de proceso como, por ejemplo: Obligación de dar suma de dinero referido al juez por especialidad, Desalojo por vencimiento de contrato, tramitación por un Juez de Paz Letrado por un sentido de urgencia, pretensión de petición de herencia, de incorporar a herederos a una sucesión intestada ya declarada. Por otro lado existen pretensiones en el Código Civil, que deberían ser ventiladas en la vía del proceso no contencioso como el caso del otorgamiento en una Escritura Pública que, a la fecha se ventila en un proceso sumarísimo ya que, existe un acto jurídico celebrado anterior el cual cuenta con los elementos esenciales de este; no habría más que formalizar esa minuta y elevar a una Escritura Pública; por ello, no habría conflicto alguno y sería bastante



beneficioso para disminuir la carga procesal (disminuir costo y tiempo) que asume el Poder Judicial que se ventile por la vía del proceso no contencioso.

Asimismo, el cambio de nombre debería ser en la vía del proceso sumarísimo y no en la vía de conocimiento; y otro vendría a ser la petición de herencia que debería ser en un proceso sumarísimo, mas no en uno de conocimiento. De lo antes expuesto podemos concluir que, los especialistas en Derecho Civil y Procesal Civil SI consideran pertinente cambiar la vía procedimental de algunas pretensiones con el fin de atenderlas más rápido.

Antes de dar nuestro punto de vista, creemos importante señalar lo siguiente , ya que en eso basaremos nuestra posición; el derecho tiene la necesidad de adaptarse a la realidad y, por ende, a medida que la sociedad evoluciona este debe cambiar para poder ser útil y cumplir con su objetivo; una vez aclarado esto; nosotras consideramos que, la realidad en la que fue redactado el Código Civil de 1984 y el Código Procesal Civil de 1993 no es para nada parecida a la realidad actual, muchas cosas han cambiado, en este caso; como es evidente, tenemos a la Declaración de Herederos, reconocida en el artículo 664 del Código Civil, párrafo 2, creemos que esta pretensión debería ser llevada en una vía procedimental más corta, por considerar que en la actualidad, los medios probatorios de dicha figura son más sencillos de presentar y de corroborar su veracidad; por ejemplo, en la actualidad bastaría una prueba de ADN o una simple acta de nacimiento o matrimonio; fáciles de conseguir, para probar o exigir el cumplimiento de este derecho.

B) Proceso no contencioso y la capacidad de hacerse cargo de pretensiones que han sido reguladas vía del proceso contencioso.

De los especialistas entrevistados, no hubo consenso en las respuestas ya que 3 entrevistados señalaron que NO hay discusión al respecto señalando que, el proceso no contencioso está regulado en nuestro Código Procesal Civil como un proceso especial en la cual no se busca



administrar justicia como fue la opinión del Doctor Orlando Pacheco Mercado Notaria del Cusco y la vía contenciosa cuando existe contienda, conflicto de intereses, las pretensiones están claramente estipuladas justamente por la existencia de Litis

De los especialistas entrevistados, uno opina que Si, por ejemplo, la modificatoria sobre la separación convencional se tramitaba en un proceso contencioso sumarísimo que por la necesidad de tutela y falta de complicidad se lleva por una vía no contenciosa, en este caso notarial.

Tomando en cuenta esta variedad de opiniones, creemos que, el proceso no contencioso si podría hacerse cargo de pretensiones que son consideradas o tengan similitudes con un trámite administrativo o de mera formalidad, sobre todo en los casos en donde no existe un litigio, oposición o la otra parte pueda ser un ente público que solo deba reconocer o ejecutar un derecho, un claro ejemplo vendría a ser el caso de la Declaración de Heredero.

C) Declaración de Herederos se puede acumular a la primera pretensión que es la Petición de Herencia (Art.664, Parrafo.2, CPC)

De los especialistas entrevistados, consideraron que, la pretensión de declaratoria de herederos está vinculada a aquellos trámites de sucesión intestada que por diversos motivos han dejado de considerar a un heredero dentro de la masa hereditaria de determinada persona fallecida, teniendo como única vía, la vía de procedimiento de conocimiento, en un solo proceso va a lograr ambas declaraciones por parte del Poder Judicial.

Por otro lado, la opinión de uno de los especialistas entrevistados señala que, “Si bien se puede acumular la declaratoria de herederos al proceso de petición de herencia; desde mi punto de vista, estas no deberían ser tramitadas bajo la misma vía procesal, pues una simple pretensión de declaración de heredero no justifica el inicio de un proceso de conocimiento por ser de extensa tramitación”.



Nosotras creemos que, tener a la Declaración de Herederos como una pretensión accesoria a la Petición de Herencia, obligándola a ser tramitada en la misma vía que la ya mencionada, es un error; por ser un trámite tan corto y de poca o nula dificultad, pensamos que esta figura requiere de estudios actualizados por parte de los legisladores, ya que no se está tomando en cuenta que la sociedad ha evolucionado y ha facilitado los medios probatorios para esta, convirtiéndola en una figura de mero trámite sin Litis. Consideramos que, debería ser objeto de revisión y análisis para poder ser considerada una figura independiente de la Petición de Herencia y darle una vía procedimental más adecuada.

D) Pertinencia de tramitar la pretensión de Declaración de Herederos a través del proceso de conocimiento.

La opinión de los especialistas entrevistados enfatizan en que, es una vía procedimental demasiado extensa e innecesaria para la pretensión de inclusión de herederos en el cual existe controversia que tiene que ser dilucidada en la vía de un procedimiento contencioso, pero la práctica ha demostrado que la no inclusión de herederos dentro de una sucesión intestada, dentro del proceso previo a esta petición, está justificada por ánimos personales de no querer considerar a cierto heredero por “x” circunstancias que no son materia de discusión dentro de un proceso contencioso, si lo que se busca es el reconocimiento de herederos mas no la partición ni división de la masa hereditaria, ya que ese es un proceso posterior al reconocimiento. Al respecto el Código Civil señala que, el único requisito es acreditar la filiación; relación de parentesco que existe entre el causante y el que pretende ser heredero; entonces, si solo se requiere de dicho documento que pruebe este parentesco, sería muy extenso un proceso de conocimiento, concluyen que debería resolverse la pretensión en la vía del proceso sumarísimo o en la vía del proceso abreviado.



Una opinión discordante lo manifestó uno de los entrevistados señalando que “no podemos administrar justicia como abogados o notarios, ya que las causales normalmente son por omisión o mal asentamiento de las partidas registrales de los hermanos o hijos del causante. Otro caso es por la falta de reconocimiento de los medios hermanos por lo que el Notario no tiene la capacidad de modificar una sucesión intestada que tiene la calidad de cosa decidida y por lo tanto el incluir a otras personas dentro de una resolución ya es un tema contencioso”, sin embargo, el especialista entrevistado no precisó dentro de qué proceso civil contencioso es el más pertinente.

Según nuestra perspectiva pensamos que, no es pertinente; en lo absoluto, tramitar una pretensión tan sencilla; como lo es la Declaración de Heredero, en el proceso contencioso más extenso que existe; que viene a ser el de conocimiento, creemos que no hay motivos ni razón que justifique su vía procedimental, pues dicha pretensión no cumple con la mayoría de requisitos que la ley les impone a estas para ser llevadas a cabo bajo esta vía, nos basamos en que dicha pretensión no es compleja y tampoco trae a colación una cuantiosa suma de dinero que supere las mil unidades de referencia procesal.

E) Factibilidad y conforme a derecho, tramitar la Declaración de Herederos a través del proceso no contencioso.

De los especialistas entrevistados, hubo opiniones discordantes al respecto ya que 2 de ellos consideraron que Sí, es factible y conforme a derecho tramitar la declaración de herederos a través de un proceso no contencioso. Dentro de un proceso no contencioso se formula la oposición dentro de la tramitación de la sucesión intestada; entonces en este caso se suspende la sucesión y se tramitará en la vía respectiva, ya sea la de indignidad, pero si estamos ante un proceso donde todos los herederos están debidamente reconocidos y cumple con los



requisitos se declarará la sucesión intestada pero en la practica el solicitante puede o no incluir a un heredero por razones personales e injustificadas, causales que no lo excluyen según norma. Esta persona tiene que iniciar un proceso de conocimiento para reconocimiento de heredero teniendo la misma condición que el heredero solo que con un tiempo extenso por la tramitación dentro de un proceso de conocimiento.

En forma contraria los otros 2 especialistas entrevistados fundamentaron que NO, ya que la Declaración de Heredero se debe realizar en la vía del proceso sumarísimo porque al existir una declaración de Sucesión Intestada previa a la pretensión de Declaración de Herederos, ya existe una contraparte, ya se ha desnaturalizado el proceso no contencioso. Pudieron haber excluido a quiénes tenían el derecho de ser declarados herederos legales; este proceso debe ser contra quiénes primigeniamente se hicieron declarar como sucesores universales.

Desde nuestra óptica pensamos que sí, creemos que una vía no contenciosa es la más adecuada para dicha pretensión ya que, el solo verificar si una persona posee o no la calidad de ser declarado heredero es netamente trabajo del ente jurisdiccional, sin la participación de una contraparte. Entonces, no estaríamos contraviniendo la ley porque esta; claramente nos dice que, en un proceso contencioso es obligatoria la existencia de Litis y, en este caso en específico, no hay Litis o conflicto entre las partes; es más, no hay la obligación de que haya otra parte que tenga que contradecir lo que el peticionante está solicitando, solo es un mero trámite que debe ser revisado y aprobado; o no, únicamente por el juez o de ser el caso, un notario, basándose en los medios de prueba que se presentan.

F) Medios probatorios que debe presentar una persona que desea solicitar la Declaración de Heredero.



Cuando se solicita la Declaración de Heredero, los medios probatorios que se debe presentar es la Partida de nacimiento, en la que se debe verificar el reconocimiento de relación filial, concordante con lo señalado en el Código Procesal Civil en su art. 831, que señala como único medio de prueba que debe presentar una persona que pretenda la declaración de heredero es la partida de nacimiento, acta de matrimonio o documento que certifique relación conyugal, partida de defunción de los causantes y un inventario de bienes.

Desde nuestro punto de vista; y basándonos en que la tecnología ha avanzado y facilitado la obtención de medios probatorios, podríamos decir que una prueba de ADN bastaría, pero, también tenemos que basarnos en la ley, haciendo referencia a que un papel como la partida de nacimiento, acta de matrimonio; que pruebe la unión conyugal que existía cuando nace el supuesto heredero podrían bastar para el reconocimiento del sujeto como tal.

G) La tramitación de Declaración de Herederos a través de un Proceso de conocimiento satisface el Principio de Celeridad y Economía Procesal.

De acuerdo a la opinión de los entrevistados, la tramitación de la Declaración de Herederos a través del proceso de conocimiento no se limita al principio de celeridad y economía procesal; no se desarrolla de la manera más rápida posible pues, la administración de justicia al ser tardía y muchas veces al no cumplirse los plazos previstos en el Código Procesal Civil, el costo procesal se eleva.

Si lo que se va a tramitar es únicamente la declaración de heredero, éste va a mitigar en un proceso extremadamente largo que lo único que va a acreditar es el entroncamiento de una demanda para algo tan simple como su reconocimiento como heredero, esta lentitud también se debe a que las etapas que lleva el proceso de conocimiento.



Personalmente creemos que, no; es más, contraviene lo enunciado por ambos principios, que tienen como base fundamental la rapidez y eficacia del proceso. Aparte de generar una carga procesal innecesaria para el ente jurisdiccional, genera gastos en dinero y tiempo, tanto a los peticionantes como a los encargados de emitir justicia; no estaríamos cumpliendo dos pilares sumamente importantes para el eficaz desarrollo de un proceso, y eso sería perjudicial tanto para el peticionante como para el ente encargado de impartir justicia.

H) Propuesta respecto al proceso que debería seguir la Declaración de Herencia

Los especialistas entrevistados consideran como una de las propuestas que: los herederos deberían tomar debida conciencia respecto a los documentos de identidad y partidas de nacimiento para que en casos futuros no exista la necesidad de una rectificación por un error en el nombre o apellido.

Otra propuesta sería una modificación a la norma que regula los procesos no contenciosos en el proceso de sucesión intestada en la primera solicitud de declaración heredero sino permita también la declaración de un heredero posterior a la solicitud presentada que cumpla con los mismos requisitos a la sucesión intestada en la vía no contenciosa. Una importante propuesta que señalaron es que, la petición de herencia debería ser llevada por la vía del proceso sumarísimo, ahí si se estaría cumpliendo y justificando el principio de economía procesal y celeridad.

En síntesis, nosotras creemos que solo la Declaración de Herederos debería dejar de ser una pretensión accesoria de la figura de Petición de Herencia pues, la primera podría y debería existir sin necesidad de la segunda, teniendo en cuenta que ambas son figuras completamente diferentes; también creemos que debería ser objeto de estudios y análisis por parte de los legisladores y tratadistas, con el fin de darle una vía procedimental adecuada y favorable para



el que la solicita y el que la verifica; desde nuestro punto de vista, por un proceso no contencioso, ya que creemos que es una figura sin complejidad ni controversia.

4.3. Resultado y análisis de las sentencias

Respecto a las cinco sentencias analizadas:

1.- Se observa que, de las 5 sentencias, el proceso 37-2020 sobre petición de herencia fue llevada por la vía de proceso abreviado a diferencia de los 4 procesos analizados que fueron llevados por la vía de conocimiento.

Tomando en cuenta estos expedientes, consideramos que el Juez tiene la facultad y discrecionalidad sobre la vía en la cual debería ser llevado un proceso, y como puede observarse algunos casos de petición de herencia y en específico los procesos sobre declaración de herederos no necesariamente demuestran una complejidad para ser llevados por el proceso contencioso de conocimiento, pues no se genera un litigio sobre la mencionada anteriormente.

2.- Como segundo punto de análisis de las cinco sentencias, tenemos la duración del proceso desde la presentación de la demanda hasta la emisión de sentencia en primera instancia, tenemos como plazo mínimo 9 meses y como plazo máximo 3 años y seis meses, respecto a este punto debemos de tomar en cuenta el principio de celeridad y economía procesal que nos dice (...) y considerar si el lapso de tiempo fue pertinente; nosotras concluimos que el periodo de tiempo para la emisión de esta sentencia sobre declaración de herederos es demasiado, ya que esta pretensión no necesita pasar por todas las audiencias que lleva un proceso de conocimiento pues, respecto a la pretensión los Jueces sustentaron su decisión con el medio probatorio presentado por los demandantes, que en este caso sería la partida de nacimiento.



3.- Sobre el análisis de las sentencias, en la contestación del expediente número 37-2020 el demandado reconoce la calidad de hermanos a los recurrentes y sustenta su exclusión en la sucesión por la falta de cuidado a los causantes, en el expediente número 184-2020 no existe contestación por parte de la demandada, en el expediente número 898-2018 la demandada alega la falacia documental en la partida de nacimiento y la incapacidad de su padre de reconocer al menor pues su padre tenía 16 años cuando nació el recurrente, en conclusión existe duda razonable de parentesco por ser hijo extramatrimonial, en el expediente número 00333-2013 no existe contestación por parte de la demandante sobre la declaración de heredero; es más, la demandante reconoce a la recurrente como su hermana pues alega que los causantes le otorgaron un anticipo de legitima, en el expediente número 2254-2013 la contestación del demandante es ser el hijo legítimo y único de los causantes, alega que la recurrente es hija de la señora que trabajaba con sus progenitores y los documentos presentado por la recurrente son falsos e interponer una demanda reconvencional por exclusión de herencia y nulidad de partida de nacimiento. Tomando en cuenta las contestaciones respecto a la declaración de herederos, nosotras podemos concluir que, de los 5 expedientes en 3 de ellos no existe controversia sobre el parentesco entre los demandantes y los causantes; es más la mayoría de ellos reconocen el vínculo de parentesco y su único sustento para la exclusión es netamente personal y en el caso de los expedientes restantes su contestación sobre dudas de vinculo de parentesco con el causante tiene como fundamento ser hijos extramatrimoniales, estos sustentos a nuestro punto de vista son débiles y no apoyan la exclusión.

4.- Respecto a los medios probatorios sobre la declaración de herederos en los 5 expedientes como medio probatorio principal fue la partida de nacimiento y la partida de sucesión intestada que demuestra la exclusión. Se llega a la conclusión que para demostrar la calidad de herederos se debe presentar el documento que acredite el parentesco y en este caso se exhibe las partidas que son los únicos y necesarios para sustentar su calidad. Nosotras consideramos que este punto



demuestra la falta de complejidad para reconocer a un heredero como tal y que esta pretensión accesoria debería realizarse por una vía no contenciosa.

5.- Sobre el fallo en los 5 expedientes la sentencia fue favorable para los recurrentes sobre la pretensión de declaración de herederos.



CONCLUSIONES

PRIMERA. - Es conveniente realizar una propuesta legislativa sobre la tramitación de la Declaración de Herederos, en la Petición de Herencia, por medio del Proceso no Contencioso; nuestros análisis y resultados nos demuestran que la declaración de heredero vía proceso de conocimiento, no es la vía más idónea, pues; dicha pretensión no denota ningún tipo de complejidad; la ausencia de una contestación válida y que los medios probatorios presentados para declarar fundada su pretensión son la partida de nacimiento o instrumento público que demuestre la filiación, nos confirma que esta pretensión busca eliminar una incertidumbre jurídica, mas no un litigio como tal.

SEGUNDA. - Es conveniente tramitar el derecho de declaración de herederos por medio del proceso no contencioso, que, en un proceso de conocimiento; pues el análisis y resultado de los expedientes nos demuestra que dicha declaración es validada y verificada por un juez competente con la presentación de un documento público que acredite la filiación con el causante, sin requerir de ningún medio probatorio adicional, esto demuestra que el proceso de conocimiento por sus características tiende a ser una vía extensa, compleja e inadecuada.

TERCERA. - El trámite de la declaración de herederos, por medio del proceso no contencioso, garantiza los principios de economía y celeridad procesal; nuestro análisis y resultado demuestra que dicha pretensión no denota una complejidad y solo busca la eliminación de una incertidumbre jurídica y, que al ser llevada en una vía no contenciosa se acumularían los actos procesales; por ende, el plazo de su desarrollo se reduciría; así como los costos que se van a requerir para llevar a cabo dicha solicitud; por otro lado, se le reduce la carga de trabajo a la autoridad que se va a encargar de resolver dicha figura; entonces, con lo ya mencionado podemos ver que ambos principios si serian garantizados.



CUARTA. - Según el derecho procesal existe una tipología de procesos que tienen características diversas y han sido creados para tramitar pretensiones de acuerdo a la naturaleza de cada una. No obstante, existen razones para creer que hay procesos, que, con el transcurso del tiempo, la realidad y la mutación de la naturaleza del mismo, ya no son adecuados para ser tramitados en estos. Ello implica que el proceso se adecue a las pretensiones y no que las pretensiones se adecuen al proceso.



RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS

PRIMERA. - Creemos que es necesario realizar una clarificación conceptual respecto a la declaración de herederos y la petición de herencia, en tanto existen confusiones sobre el entendimiento del mismo.

SEGUNDA. - De acuerdo a la naturaleza de la pretensión de declaración de heredero, creemos que esta debe ser tramitada por la vía del proceso no contencioso, en tanto existen razones justificadas para ello tal como se desarrolló en la investigación.

TERCERA.- Del análisis realizado en la investigación, según los instrumentos aplicados, creemos que es conveniente una propuesta legislativa para reformar y/o modificar el artículo 664 del código civil, exactamente en el segundo párrafo que nos habla de Declaración de Heredero, pues como se pudo observar del análisis de las sentencias la declaración de heredero no contiene un litigio o complejidad para ser llevada dentro de un proceso contencioso y menos aún en un proceso de conocimiento; pues las cinco sentencias demuestran que no existen los sustentos suficientes para una contestación y que los medios probatorios son los mismos que serían utilizados en una sucesión intestada vía no contenciosa.



PROPUESTA NORMATIVA

PROPUESTA NORMATIVA QUE REGULA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 664 DEL LIBRO DE SUCESIONES DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

5.1. Propuesta de proyecto de ley

En virtud de lo desarrollado en la presente tesis se considera necesario realizar un proyecto de ley que servirá para modificar el artículo Art. 664 del Código Civil, párrafo segundo que señala:

“El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento. Y añadir un inciso al artículo 749, Sección Sexta, Procesos no Contenciosos del Código Procesal Civil.



PROYECTO DE LEY N° _____



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
CÓDIGO CIVIL PERUANO Y EL CODIGO
PROCESAL CIVIL, EN LO REFERIDO A LA VIA
PROCEDIMENTAL POR LA QUE SE DEBE
LLEVAR A CABO LA DECLARACION DE
HEREDEROS**

Los congresistas firmantes, pertenecientes a distintos grupos parlamentarios, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presentan el siguiente proyecto de Ley:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL PERUANO Y EL
CODIGO PROCESAL CIVIL, EN LO REFERIDO A LA VIA
PROCEDIMENTAL POR LA QUE SE DEBE LLEVAR A CABO LA
DECLARACION DE HEREDEROS**

Objetivo de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Código Civil a fin de eliminar el segundo párrafo del artículo 664 que nos habla de la “Petición de Herencia” y, dicho párrafo nos habla de la Pretensión de Declaración de Herederos como pretensión accesoria a la primera y dándole; por esta razón, como vía procedimental el proceso de conocimiento; con esta ley modificamos lo mencionado, para brindarle a dicha figura una vía procedimental más corta que recorte la carga procesal para el ente jurisdiccional y se le dé una pronta y eficiente atención quien requiere o solicita dicha declaración.

Artículo 1. Modificación del Artículo 664 del Código Civil, segundo párrafo.

Modifíquese el artículo 664, por el siguiente texto

Artículo 664.- Petición de Herencia

“El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

La pretensión a que se refiere este Artículo es imprescriptible y se tramitan como proceso de conocimiento. “



Artículo 2.- Adición de un inciso al artículo 749, Sección Sexta – Procesos no Contenciosos, Título I, del Código Procesal Civil.

Adiciónese un inciso al artículo 749, en los siguientes términos:

Artículo 749.- Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:

1. Inventario;
2. Administración judicial de bienes;
3. Adopción;
4. Autorización para disponer derechos de incapaces
5. Declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta;
6. Patrimonio familiar;
7. Ofrecimiento de pago y consignación;
8. Comprobación de testamento;
9. Inscripción y rectificación de partida;
10. Sucesión Intestada;
11. *Declaración de Heredero, en el caso de ya existir una declaración judicial de herederos y el peticionante considera que con ella se han preterido sus derechos.* (*)
12. Reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero.
13. Las solicitudes que, a pedido del interesado y por decisión del Juez, carezcan de contención; y
14. Los que la ley señale

Artículo 3.- Adición de un párrafo al artículo 831, Sección Sexta- Procesos no Contenciosos, Título I, Subcapítulo 10, del Código Procesal Civil, que habla de la admisibilidad de la Sucesión Intestada

Adiciónese un inciso al artículo 831, en los siguientes términos:

Artículo 831.- Además de lo dispuesto en el Artículo 751, a la solicitud se acompañará:

1. Copia certificada de la partida de defunción del causante o la declaración judicial de muerte presunta;
2. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extra-matrimonial;
3. Relación de los bienes conocidos;
4. Certificación registral de que no hay inscrito testamento en el lugar del último domicilio del causante y en donde tuvo bienes inscritos; y
5. Certificación registral de los mismos lugares citados en el inciso anterior de que no hay anotación de otro proceso de sucesión intestada.

“De ser el caso, se acompaña a la solicitud la constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal.” (*)



En el caso de que se solicite la Declaración Heredero; posterior a la sucesión intestada, se incluirán los requisitos ya mencionados adjuntando a estos el Certificado Positivo de la Sucesión Intestada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. - Entrada en vigor

Esta ley entra en vigor al día siguiente después de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Sobre la vía procedimental de la Declaración de Heredero

La mencionada pretensión debe llevarse a cabo a través de un proceso no contencioso, para garantizar la rapidez y eficacia del proceso.

SEGUNDA. –Sobre los asuntos que se tramitan en un proceso no contencioso

Desde la entrada en vigencia del presente proyecto ley, el proceso no contencioso podrá hacerse cargo de la Declaración de Herederos que; antes se encontraba bajo la vía procedimental de conocimiento, porque es una pretensión de mero trámite que carece de Litis.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. - Derogatorias

Deróguense los siguientes dispositivos normativos:

- a) El párrafo segundo del artículo 664 del Código Civil Peruano

SEGUNDA. - Deróguense toda norma que se oponga a las disposiciones dadas en esta ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.



En Lima, a los días. del mes de.....de.....

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de gobierno, en Lima, a los.....días del
mes.....de.....

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resumen de la propuesta

- El proyecto reconoce la individualidad de la figura de Declaración de Herederos y, es por eso que sugiere la modificación de su vía procedimental por la evidente simpleza de la figura y ausencia de Litis; y su tramitación bajo la vía más extensa; el proceso de conocimiento, esta injustificada y solo genera una carga procesal innecesaria para el ente jurisdiccional y un atraso perjudicial para el que la solicita.
- Se cambia la vía procedimental, para que esta se lleve a cabo en un proceso no contencioso, eliminando esta figura del segundo párrafo del artículo 664 del Código Civil y, reconociéndola en el artículo 749 del Código Procesal Civil como materia que puede ser llevada en una vía no contenciosa.

La presente propuesta de ley surge como consecuencia de la grave y real problemática existente, que gira debido la deficiencia legislativa, referida al ejercicio de Declaración



de Heredero que se encuentra reglamentado en el segundo párrafo del Art. 664 del Código Civil, la cual regula que éste pueda ejercerse de forma accesoria con la Petición de Herencia, a través de la vía judicial por un proceso de conocimiento, el cual se caracteriza por ser el más extenso en plazos, y esto es debido a la cuantía y complejidad de sus pretensiones; siendo la única vía judicial para poder ejercer este derecho podemos entender la dificultad de que sea un proceso eficaz, ya que tomando en cuenta la sucesión intestada en sí, vemos que no existe un conflicto como tal, por eso es que se permite que sea declarada mediante una vía no contenciosa. Si lo que se busca con la declaración de heredero es reconocer a un supuesto heredero que no fue reconocido en la primera declaración de herederos, tenemos que entender que no existirá mayor complejidad que la de una segunda declaración. Es así que, denota cierta problemática que para un proceso verificable como el reconocimiento de herederos ya sea en primera instancia o tardía, como es en la declaración de herederos, no se pueda ejercer en las mismas vías y sea en un proceso de conocimiento.

Además, podemos ver que la declaración de herederos podría considerarse una incertidumbre jurídica mas no una controversia que deba llevarse únicamente por un proceso de conocimiento; sabiendo que, para ser declarado heredero solo se debe probar que se cuenta con dicha calidad y esto se va a dar mediante una simple documentación como lo es un Certificado de Nacimiento, Certificado de Defunción, una copia autorizada del testamento o un certificado del Registro de Actos de Ultima Voluntad; cabe recalcar que la documentación que se debe presentar para obtener dicha declaración varía según el caso específico frente al que estamos.

En consecuencia, consideramos al proceso no contencioso como la mejor opción para poder llevar a cabo la mencionada pretensión, pues es sabido que dicho proceso se caracteriza por el corto tiempo en el que se desarrolla y la ausencia de litis o



controversia en cada una de sus pretensiones, pero igual requiere intervención de una autoridad; no necesariamente judicial. Si la declaración de herederos se tramita mediante este tipo de procesos estaríamos ante una atención eficaz y eficiente, que es lo que se requiere de los órganos jurisdiccionales; así como se estaría cumpliendo a cabalidad lo impartido por los principios de economía y celeridad procesal.

En ese sentido, la presente ley busca resolver la problemática existente, pues modifica, establece mecanismos y una nueva vía, a fin de garantizar la eficacia del ejercicio del derecho de petición de herencia.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa en estricto modifica el artículo 664 del libro de sucesiones del Código Civil Peruano.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Se puede garantizar que la presente iniciativa legislativa no ocasionará gastos extraordinarios al Erario Nacional, por cuanto se trata de mecanismos que deberá tener en cuenta el Estado para la mejor tutela de los derechos fundamentales de la sociedad.



REFERENCIAS

A. Fuentes Bibliográficas

- Aguilar Llanos, B. (2011). *Derecho de sucesiones*. Lima: Ediciones Legales: Lima.
- Alvazzi Del Frate, P. (2016). *Garantismo y proceso justo*. Lima: Huellasiete.
- Camacho, A. (2010). *Teoría general del proceso. Tomo I.* . Colombia-Bogotá.: Temis.
- Cámara de Diputados. (2008). *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*. Obtenido de www.oas.org. Obtenido de www.oas.org:
<https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Federal%20de%20Procedimientos%20Civiles%20Mexico.pdf>
- Carrión, E. (2007). *Cursos de Derecho Civil*.
- Coca, G. S. (2021). lpderecho.pe/. Obtenido de <https://lpderecho.pe/accion-peticion-herencia-sucesiones-derecho-civil/>
- Constitucion Politica del Peru. (1993). *Constitucion Politica del Peru*. Obtenido de <https://www.gob.pe/>. Obtenido de <https://www.gob.pe/>:
<https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/186916-772-2018-minsa>
- Espilco, H. D. (2019). repositorio.autonoma.edu.pe. Obtenido de [autonoma.edu.pe](http://repositorio.autonoma.edu.pe):
<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/676/1/Espilco%20Huamani%20Dany%20Alberto.pdf>
- Faraoni, F. E. (2020). aulavirtual.derecho.proed.unc.edu.ar. Obtenido de aulavirtual.derecho.proed.unc.edu.ar. Obtenido de aulavirtual.derecho.proed.unc.edu.ar. Obtenido de aulavirtual.derecho.proed.unc.edu.ar.
- Ferrer Arroyo, F. J. (2015). *El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*.
- Ferrer, F. M. (1977). *Cuestiones de derecho civil. Familia y sucesiones*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Ferrero, A. T. (2002). *Tratado de derecho de sucesiones*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gobierno de Argentina. (2021). www.argentina.gob.ar. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/proceso-sucesorio>
- González Álvarez, R. (2013). *Neoprocesalismo. Teoría del proceso civil eficaz*. Lima: ARA editores. .
- Gozaíni, A. (2005). *Elementos de Derecho procesal civil*. Obtenido de <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>
- Hernández, S. R. (2018). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Ledesma, N. M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Juridica.
- Leyes Chile. (2021). *Leyes Chile.* . Obtenido de <https://leyes-cl.com/>. Obtenido de <https://leyes-cl.com/>: https://leyes-cl.com/codigo_civil.htm
- Lohman Luca de Tena, G. (1995). *Derecho de sucesiones*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo.



- Mejía, A. K. (2016). Obtenido de uandina.edu.pe:
http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/478/3/Karina_Juan_Tesis_bachiller_2016.pdf
- Ministerio de Justicia. (2021). Ministerio de Justicia. Obtenido de www.bcn.cl. Obtenido de www.bcn.cl: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25563>
- Mitidiero, D. (2016). *La justicia civil en el Estado Constitucional. Diálogos para un diagnóstico*. Lima: Palestra.
- Ovsejevich, L. (1994). Enciclopedia Jurídica, XXII, 306-323. Obtenido de [///C:/Users/USUARIO/Downloads/Peticion%20de%20Herencia%20-%20Dr%20Luis%20Ovsejevich%20\(3\).pdf](///C:/Users/USUARIO/Downloads/Peticion%20de%20Herencia%20-%20Dr%20Luis%20Ovsejevich%20(3).pdf)
- Pinedo, A. M. (2016). *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ramírez Fuertes, R. (2003). *Sucesiones*. Bogotá-Colombia.: Temis S.A.
- Ramos, F. J. (2013). institutorambell2.blogspot.com. Obtenido de <http://institutorambell2.blogspot.com/2013/07/el-proceso-sumarisimo.html>
- Rioja Bermudez, A. (7 de enero de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de Legis.pe: <https://lpderecho.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/>
- Ruiz, R. R. (2015). *Esquemas de Derecho de Sucesiones*. Universidad de Málaga, Málaga. Obtenido de Obtenido de <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/10027/ESQUEMAS%20DE%20DERECHO%20DE%20SUCESIONES%20BLOQUE%201%20CUESTIONES%20GENERALES%201.pdf?sequence=1>
- Sampieri, R. H. (2018). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Seguros Bilbao. (2018). *www.segurosbilbao.com*. Obtenido de *www.segurosbilbao.com*: <https://www.segurosbilbao.com/blog/que-es-juicio-contencioso/>.
- Tantaleán, O. (2016). *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Torres Díaz, L. G. (2003). *Teoría general del proceso*. . México.: Trillas.
- Zegarra, M. Á. (2009). *Descubrir el derecho: Las nociones elementales del Derecho Privado y del Derecho Público explicadas en forma sistemática*. Piura: Palestra .
- Zumaeta, M. P. (2009). *Temas de Derecho Procesal Civil: Teoría general del proceso (Jurista editores (ed.))*.
- Zurita, B. A. (2014). *El Patrimonio Familiar obligatorio; su extinción y la Celeridad Procesal. (Tesis previa a la obtención del Título de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil)*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

B. Fuentes Legales

B.1. Normas Legales



Constitución Política del Perú de 1993

Código Civil Peruano de 1984.

Código Procesal Civil Peruano de 1993.

ANEXOS

A. Cuestionario Semi estructurado

FICHA DE ENTREVISTA	
Nombre:	Orlando Pacheco Mercado
Lugar de trabajo:	Notaria Pacheco Mercado
Especialidad:	Notario publico
Fecha de entrevista:	18 de diciembre del 2021
Objeto del instrumento: Levantar información confiable y especializada de los expertos en Derecho de Sucesiones y Derecho Procesal Civil.	
Indicaciones: El presente Cuestionario Semi Estructurado es una herramienta de recojo de información que permitirá interpretar/analizar dicha información y los resultados, motivo por el cual solicito se sirva brindarme la información veraz acorde a la realidad, respetaré la confidencialidad de su identidad.	



Preguntas:

1. ¿Cree usted que hay pretensiones que deberían ser llevadas a cabo en otro tipo de proceso al que ya ha sido determinado por ley? ¿Podría enumerar alguno?

No

2. ¿Considera usted que el proceso no contencioso posee la capacidad de hacerse cargo de pretensiones que han sido reguladas vía proceso contencioso? ¿Podría enumerar alguno?

No, ya que los notarios no administran justicia.

Todo trámite es a base de la voluntad de las partes de someterse voluntariamente en sede notarial para la resolución de sus pretensiones.

3. ¿Cuál es su opinión con respecto al Art.664, Inc.2, donde nos dice que la Declaración de Herederos puede acumularse a la primera pretensión que es la Petición de Herencia?

Considero que el juez es el único con capacidad de reconocer al hijo o heredero no reconocido en el mismo procedimiento, aunque existan errores en la partida de nacimiento como por ejemplo en redacción del apellido.

4. ¿Considerara usted pertinente tramitar la pretensión de Declaración de Herederos a través del proceso de conocimiento? Justifique

No, porque no podemos administrar justicia como abogados o notarios.

Ya que las causales normalmente son por omisión o mal asentamiento de las partidas registrales de los hermanos o hijos del causante.

Otro caso es por la falta de reconocimiento de los medios hermanos

El notario no tiene la capacidad de modificar una sucesión intestada que tiene la calidad de cosa decidida y por lo tanto el incluir a otras personas dentro de una resolución ya es un tema contencioso

5. ¿Cree usted que pueda ser factible y conforme a derecho, tramitar la Declaración de Herederos a través del proceso no contencioso? ¿Por qué?

Sí, es factible, porque es una pretensión declarativa

Dentro de un proceso no contencioso, en caso se formule la oposición dentro de la tramitación de la sucesión intestada; en este caso se suspende la sucesión y se tramitara en la vía respectiva, ya sea la de indignidad en la cual se declarara la situación especial de no filiación, pero si estamos ante un proceso donde todos los herederos están debidamente reconocidos y cumple con los requisitos se declarara la sucesión intestada pero en la practica el solicitante puede o no incluir a un heredero por razones personales e injustificadas, causales que no lo excluyen según norma. Esta persona tiene que iniciar un proceso de conocimiento para reconocimiento de heredero teniendo la misma condición que el heredero solo que con un tiempo extenso por la tramitación dentro de un proceso de conocimiento.



6. Desde su punto de vista ¿Cuáles son los medios probatorios que debe presentar una persona que desea solicitar la Declaración de Heredero?

Partida de nacimiento, en la que se debe verificar el reconocimiento de relación filial.

7. ¿Cree que la tramitación de la Declaración de Herederos a través de un Proceso de conocimiento satisface el Principio de Celeridad y Economía Procesal?

No, porque justicia que tarda no es justicia.

La administración de justicia es tardía y los plazos previstos en el código procesal civil no se vayan a cumplir y el costo sea elevada

8. ¿Cuál sería su propuesta respecto al proceso que debería seguir la Declaración de Herencia?

Considero que lo principal es que los herederos deberían tomar debida conciencia respecto a los documentos de identidad y partidas de nacimiento para que en casos futuros no exista la necesidad de una rectificación por un error en el nombre o apellido.



FICHA DE ENTREVISTA	
Nombre:	Vladimir Iván Estrada Herrera
Lugar de trabajo:	Estudio jurídico Estrada & Escalante &
Especialidad:	Civil – Familia
Fecha de entrevista:	17 de diciembre del 2021
Objeto del instrumento: Levantar información confiable y especializada de los expertos en Derecho de Sucesiones y Derecho Procesal Civil.	
Indicaciones: El presente Cuestionario Semi Estructurado es una herramienta de recojo de información que permitirá interpretar/analizar dicha información y los resultados, motivo por el cual solicito se sirva brindarme la información veraz acorde a la realidad, respetaré la confidencialidad de su identidad.	
Preguntas: 1. ¿Cree usted que hay pretensiones que deberían ser llevadas a cabo en otro tipo de proceso al que ya ha sido determinado por ley? ¿Podría enumerar alguno? Si Como, por ejemplo: Obligación de dar suma de dinero referido al juez por especialidad Desalojo por vencimiento de contrato, tramitación por un juez de paz letrado por un sentido de urgencia Pretensión de petición de herencia, de incorporar a herederos a una sucesión intestada ya declarada 2. ¿Considera usted que el proceso no contencioso posee la capacidad de hacerse cargo de pretensiones que han sido reguladas vía proceso contencioso? ¿Podría enumerar alguno? Si, por ejemplo, la modificatoria sobre la separación convencional se tramitaba en un proceso contencioso sumarísimo que por la necesidad de tutela y falta de complicidad se lleva por una vía no contenciosa, en este caso notarial. 3. ¿Cuál es su opinión con respecto al Art.664, Inc.2, donde nos dice que la Declaración de Herederos puede acumularse a la primera pretensión que es la Petición de Herencia?	



Considero que esta pretensión está vinculada a aquellos trámites de sucesión intestada que por diversos motivos ha dejado de considerar a un heredero dentro de la masa hereditaria de determinada persona fallecida, teniendo como única vía, la vía de procedimiento de conocimiento.

4. ¿Considerara usted pertinente tramitar la pretensión de Declaración de Herederos a través del proceso de conocimiento? Justifique

Es una vía procedimental demasiado extensa para la pretensión de inclusión de herederos porque hablamos de un proceso extenso en el cual existe controversia que tiene que ser dilucidada en la vía de un procedimiento contencioso, pero la practica nos ha demostrado que la no inclusión de herederos dentro de una sucesión intestada, dentro del proceso previo a esta petición, está justificada por ánimos personales de no querer considerar a cierto heredero por “x” circunstancias que no son materia de discusión dentro de un proceso contencioso, si lo que se busca es el reconocimiento de herederos mas no la partición ni división de la masa hereditaria, ya que ese es un proceso posterior al reconocimiento.

5. ¿Cree usted que pueda ser factible y conforme a derecho, tramitar la Declaración de Herederos a través del proceso no contencioso? ¿Por qué?

Sí, es factible, porque es una pretensión declarativa
Dentro de un proceso no contencioso se formula la oposición dentro de la tramitación de la sucesión intestada; entonces en este caso se suspende la sucesión y se tramitara en la vía respectiva, ya sea la de indignidad en la cual se declarara la situación especial de no filiación, pero si estamos ante un proceso donde todos los herederos están debidamente reconocidos y cumple con los requisitos se declarara la sucesión intestada pero en la practica el solicitante puede o no incluir a un heredero por razones personales e injustificadas, causales que no lo excluyen según norma. Esta persona tiene que iniciar un proceso de conocimiento para reconocimiento de heredero teniendo la misma condición que el heredero solo que con un tiempo extenso por la tramitación dentro de un proceso de conocimiento.

6. Desde su punto de vista ¿Cuáles son los medios probatorios que debe presentar una persona que desea solicitar la Declaración de Heredero?

Entroncamiento familiar,
Filiación con el causante
Declaración de sucesión intestada hecha con anterioridad a su petición.

7. ¿Cree que la tramitación de la Declaración de Herederos a través de un Proceso de conocimiento satisface el Principio de Celeridad y Economía Procesal?

No, limita al principio de celeridad y economía procesal.
Tienen como elemento común que se desarrolle de la manera más rápida posible, con sus características específicas.



Si lo que se va a tramitar es únicamente la declaración de heredero, entonces este va a mitigar en un proceso extremadamente largo que lo único que va a acreditar es el entroncamiento de una demanda para algo tan simple como su reconocimiento como heredero, es distinto si hablamos de una acumulación donde hablaremos de la partición y división.

8. ¿Cuál sería su propuesta respecto al proceso que debería seguir la Declaración de Herencia?

La propuesta sería una modificación a la norma que regula los procesos no contenciosos en el proceso de sucesión intestada en la primera solicitud de declaración heredero sino permita también la declaración posterior de un heredero posterior a la solicitud presentada que cumpla con los mismos requisitos a la sucesión intestada vía no contenciosa.



FICHA DE ENTREVISTA	
Nombre:	Hidaluz Delsi Quispe Hinojosa
Lugar de trabajo:	Estudio Jurídico – Docente Universitaria
Especialidad:	Derecho Civil y Registral
Fecha de entrevista:	14 de diciembre de 2021
Objeto del instrumento: Levantar información confiable y especializada de los expertos en Derecho de Sucesiones y Derecho Procesal Civil.	
Indicaciones: El presente Cuestionario Semi Estructurado es una herramienta de recojo de información que permitirá interpretar/analizar dicha información y los resultados, motivo por el cual solicito se sirva brindarme la información veraz acorde a la realidad, respetaré la confidencialidad de su identidad.	
Preguntas: 1. ¿Cree usted que hay pretensiones que deberían ser llevadas a cabo en otro tipo de proceso al que ya ha sido determinado por ley? ¿Podría enumerar alguno? Si. Existen pretensiones en el Código Civil, que pienso yo, deberían ser ventiladas en la vía del proceso no contencioso; una de esas pretensiones, desde mi punto de vista, vendría a ser por ejemplo el otorgamiento en una escritura pública que, a la fecha lo ventilamos en un proceso sumarísimo que consiste en que el juez ordene o ejecute una obligación de hacer. Yo pienso que esa es una pretensión que debe ventilarse en la vía del proceso no contencioso, teniendo en cuenta que ya existe un acto jurídico celebrado el cual cuente con los elementos esenciales de este; entonces, no habría más que formalizar esa minuta y elevar a una escritura pública; por ello, desde mi punto de vista, no habría conflicto alguno y sería bastante beneficioso para la carga procesal que asume el poder judicial que se ventile por la vía del proceso no contencioso, así también aminoraríamos costos y también tiempo. 2. ¿Considera usted que el proceso no contencioso posee la capacidad de hacerse cargo de pretensiones que han sido reguladas vía proceso contencioso? ¿Podría enumerar alguno?	



El proceso no contencioso está regulado en nuestro código procesal civil como un proceso especial, en el cual no existe conflicto entre las partes y por ende solamente se debe acudir ante la autoridad judicial para que esta; mediante una resolución judicial, declare el derecho. En la mayoría de estos casos, estos procesos buscan una sentencia declarativa, por ejemplo, en el caso de inventario, de declaración de sucesión intestada, protocolización de testamentos; entonces esos son procesos que se tramitan en esta vía. Específicamente dando respuesta a la interrogante, yo pienso que no, o sea, nuestro código no regula una acción que este ahorita dentro de los procesos no contenciosos que puedan ser vistosa a la par en la vía del proceso contencioso, pienso que no existe ninguna pretensión; en primer lugar, porque estaríamos desnaturalizando. Nuestro código procesal civil que acoge en la vía contenciosa cuando existe contienda, conflicto de intereses, estas pretensiones están claramente estipuladas en nuestro ordenamiento adjetivo y pienso que no pueden ser ventiladas en la vía del proceso no contencioso, justamente por la existencia de esa Litis, ese conflicto porque debemos tener en cuenta la gran diferencia que existe entre el proceso contencioso y no contencioso; a parte de no existir Litis, es que en el proceso contencioso se llega a una etapa probatoria en el cual las partes deben acreditar con medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes que ellos tienen la razón que el poder judicial declare su pretensión a favor; en cambio en el proceso no contencioso lo único que buscamos, en la práctica, es que el juez en si reconozca un derecho ya existente, en el cual no existe conflicto; por ejemplo en el proceso de sucesión intestada, nosotros presentamos ante el juez las partidas de nacimiento, que es el documento idóneo con el cual vamos a llegar a probar la relación de filiación que existe entre el causante y el que pretende ser declarado, ahí no existe etapa probatoria, simplemente es presentar y el juez ve si cumple con los requisitos.

3. ¿Cuál es su opinión con respecto al Art.664, Inc.2, donde nos dice que la Declaración de Herederos puede acumularse a la primera pretensión que es la Petición de Herencia?

Yo estoy de acuerdo con este dispositivo legal, en el supuesto de que exista una declaración de sucesión intestada en donde no ha sido considerado el peticionante que va a instar la pretensión de petición de herencia y al mismo tiempo la pretensión de declaración de herederos, en un solo proceso va a lograr ambas declaraciones por parte del poder judicial, en ese supuesto si estoy de acuerdo. Pero, en el supuesto de que el peticionante solo quiera ser declarado heredero y no quiera concurrir a la masa hereditaria, simplemente quiero gozar de ese derecho sin ejercer la facultad de concurrir a la masa hereditaria; en ese supuesto, solo de manera unilateral, pienso que debería regularse la pretensión de declaración de herederos en la vía del proceso sumarísimo porque va a existir una contraparte al peticionante; que vendrían a ser los que instaron la sucesión intestada excluyendo al mencionado.

4. ¿Considerara usted pertinente tramitar la pretensión de Declaración de Herederos a través del proceso de conocimiento? Justifique



No estoy de acuerdo, porque es un proceso muy largo, teniendo en cuenta que para la declaración de herederos; el código civil nos dice, que el único requisito es acreditar la filiación, la relación de parentesco que existe entre el causante y el que pretende ser heredero; entonces, si solo se requiere de dicho documento que pruebe este parentesco, sería muy extenso un proceso de conocimiento, pienso que debería ser en la vía del proceso sumarísimo.

5. ¿Cree usted que pueda ser factible y conforme a derecho, tramitar la Declaración de Herederos a través del proceso no contencioso? ¿Por qué?

Pienso que no, la Declaración de Heredero se debe declarar en la vía del proceso sumarísimo porque al existir una declaración de Sucesión Intestada previa a la pretensión de Declaración de Herederos, ya existe una contraparte, al existir esta ya se desnaturalizaría el proceso no contencioso que tiene como característica la ausencia de una contraparte, que solamente sea el estado el que va a regular, y en este supuesto se le sumaría al Juez; como sujeto del proceso, una contraparte que vendrían a ser los que instaron la Sucesión Intestada.

6. Desde su punto de vista ¿Cuáles son los medios probatorios que debe presentar una persona que desea solicitar la Declaración de Heredero?

De acuerdo con nuestro Código Procesal Civil, el único medio de prueba que debe presentar una persona que pretenda la declaración de heredero es la partida de nacimiento o el reconocimiento de su causante, su progenitor o, en una relación conyugal tendría que ser el acta de matrimonio.

7. ¿Cree que la tramitación de la Declaración de Herederos a través de un Proceso de conocimiento satisface el Principio de Celeridad y Economía Procesal?

Pienso que no, contraviene dichos principios, porque el proceso de conocimiento es uno de los procesos más largos, que tiene varias etapas, como la de saneamiento, etapa probatoria, etc. Etapas que considero muy largas para ventilar solamente esta Declaración de Herederos, pienso que solo debería ser en la vía del proceso sumarísimo, en una audiencia única y, si el cuerpo normativo regularía dentro de dicha vía procesal la mencionada pretensión, ahí si estaríamos cumpliendo con el principio de economía y celeridad procesal.

8. ¿Cuál sería su propuesta respecto al proceso que debería seguir la Declaración de Heredero?

Bueno, mi propuesta; teniendo en cuenta la información que me has brindado antes, pienso yo que debería ser llevada por la vía del proceso sumarísimo, ahí si se estaría satisfaciendo el principio de economía procesal y celeridad. Aquí si se satisface la necesidad de muchas personas que requieren ser declaradas herederos o también ser incluidos como herederos a una determinada sucesión.



FICHA DE ENTREVISTA	
Nombre:	Máximo Córdova Huamaní
Lugar de trabajo:	Estudio Jurídico
Especialidad:	Derecho Civil y Administrativo
Fecha de entrevista:	15 de diciembre de 2021
Objeto del instrumento: Levantar información confiable y especializada de los expertos en Derecho de Sucesiones y Derecho Procesal Civil.	
Indicaciones: El presente Cuestionario Semi Estructurado es una herramienta de recojo de información que permitirá interpretar/analizar dicha información y los resultados, motivo por el cual solicito se sirva brindarme la información veraz acorde a la realidad, respetaré la confidencialidad de su identidad.	
Preguntas: 1. ¿Cree usted que hay pretensiones que deberían ser llevadas a cabo en otro tipo de proceso al que ya ha sido determinado por ley? ¿Podría enumerar alguno? Si, por ejemplo, el cambio de nombre debería ser en la vía del proceso sumarísimo y no en la vía de conocimiento; y otro vendría a ser la petición de herencia que debería ser en un proceso sumarísimo, mas no en uno de conocimiento 2. ¿Considera usted que el proceso no contencioso posee la capacidad de hacerse cargo de pretensiones que han sido reguladas vía proceso contencioso? ¿Podría enumerar alguno? No, desde mi punto de vista, el Código Procesal Civil ya establece que pretensiones se debe tramitar en la vía del proceso no contencioso y para determinar cuáles son, los legisladores debieron hacer un previo análisis de estas.	



3. ¿Cuál es su opinión con respecto al Art.664, Inc.2, donde nos dice que la Declaración de Herederos puede acumularse a la primera pretensión que es la Petición de Herencia?

Si bien se puede acumular la declaratoria de herederos al proceso de petición de herencia; desde mi punto de vista, estas no deberían ser tramitadas bajo la misma vía procesal, pues una simple pretensión de declaración de heredero no justifica el inicio de un proceso de conocimiento por ser de extensa tramitación.

4. ¿Considerara usted pertinente tramitar la pretensión de Declaración de Herederos a través del proceso de conocimiento? Justifique

Desde la experiencia profesional considero que la declaración de heredero no debe tramitarse en el proceso de conocimiento porque de manera innecesaria se extienden los plazos; por tanto, sugiero que su tramitación sea en lo sumarísimo o en última instancia por la vía abreviada.

5. ¿Cree usted que pueda ser factible y conforme a derecho, tramitar la Declaración de Herederos a través del proceso no contencioso? ¿Por qué?

Desde mi punto de vista, la declaración de herederos no puede ser comprendida en un proceso no contencioso, por cuanto ya hay conflicto de intereses con quienes realizaron el proceso de sucesión intestada, donde pudieron haber excluido a quienes tenían el derecho de ser declarados herederos legales; por tanto, este proceso debe ser contra quienes primigeniamente se hicieron declarar como sucesores universales

6. Desde su punto de vista ¿Cuáles son los medios probatorios que debe presentar una persona que desea solicitar la Declaración de Heredero?

Los medios probatorios idóneos; desde mi punto de vista, para solicitar ser declarado heredero serian la partida de nacimiento del que pide herencia, partida de defunción de los causantes cuya propiedad les pertenece y un inventario de bienes.

7. ¿Cree que la tramitación de la Declaración de Herederos a través de un Proceso de conocimiento satisface el Principio de Celeridad y Economía Procesal?

La declaración de herederos, conforme señala el Código Civil art. 664, la que debe tramitarse mediante la vía del proceso de conocimiento, desde mi perspectiva y el ejercicio profesional contraviene al principio de celeridad y economía procesal porque su tramitación es innecesariamente extensa.

8. ¿Cuál sería su propuesta respecto al proceso que debería seguir la Declaración de Heredero?

Considero, personalmente, que la declaración de herederos debería tramitarse en la vía del proceso sumarísimo porque, su tramitación en la vía del proceso de conocimiento no es justificada.



B. Ficha de Análisis Documentario

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS	
Expediente:	37-2020
Partes del caso:	Demandado: <ul style="list-style-type: none">• Nelly Primitiva Cahuana Concha Demandante: <ul style="list-style-type: none">• Ramón Raúl Cahuana Firata• Cleofe David Cahuana Firata• Juana Grimaldina Cahuana Firata• Pio Agustin Cahuana Firata• Rosa Luz Marina Cahuana Firata
Pretensión:	Petición de herencia – VIA DEL PROCESO ABREVIADO
Duración:	9 meses
Resumen:	<p>Se presenta la demanda alegado que los recurrentes son hermanos de la demandada. La demandada fue declarada como heredera única del causante Valentin Cahuana Mamani mediante proceso notarial de sucesión intestada.</p> <p>Se inicia con un acto de conciliación de fecha 19 de mayo del 2021 en el cual se reconoce la segunda pretensión de los demandantes en cuanto a su declaración de herederos por ser hijos de Valentin Cahuana Mamani. Respecto a los bienes hereditarios se señala que no puede llevarse a conciliación ya que no existe masa hereditaria que repartir con los demandantes, no existiendo conciliación total se continua el proceso.</p> <p>Los puntos controvertidos son: Determinar si los demandantes tienen vocación hereditaria del causante Valentín Cahuana Mamani, ello en vista al reconocimiento que hizo la demandada, por lo que sólo cabe ser verificado con sus partidas de nacimiento. - Determinar si los bienes cuya herencia solicitan los demandantes son de propiedad del Valentín Cahuana Mamani, y si los demandantes deben concurrir junto con la</p>



	<p>demandada en la masa hereditaria dejada por el causante.</p> <p>Consecuentemente se tienen acreditado que los demandantes son hijos del causante, por tanto, tienen vocación hereditaria; siendo fundado este extremo de la demanda.</p> <p>Respecto a los bienes se alega que uno de los predios fue adquirido por sucesión ya que el único documento es un contrato de promesa de venta, el segundo predio solo puede ser objeto de petición de herencia una de las fracciones, respecto al tercer, cuarto y quinto predio existe una promesa de venta y corresponden ser parte de la masa hereditaria.</p>
Contestación	<p>Los demandantes efectivamente son hijos del causante.</p> <p>Los demandantes nunca han cuidado de su padre ya que migraron a diferentes lugares del país.</p> <p>El causante y su progenitora adquirieron los predios rústicos por prescripción adquisitiva. El causante le transfirió la propiedad de los bienes mediante contrato de compra venta. La sucesión intestada fue tramitada ante la indiferencia de los demandantes quienes no asumieron su responsabilidad de hijos para con el causante.</p>
Medios probatorios presentados:	<p>Con las partidas de nacimiento que, en copia certificada, acredita que los demandantes han sido inscrito y declarados como hijos de Valentín Cahuana Mamani</p> <p>Partida de defunción del causante</p> <p>Inscripción de sucesión intestada definitiva contenida en la partida Nro. 11093142 donde se declara como única y universal heredera a la demandada.</p>
Fallo:	<p>Se declara herederos de Valentín Cahuana Mamani a los demandantes.</p> <p>Respecto a 4 bienes de los 5 alegados del causante se ordena a la demandada a concurrir con los demandantes en calidad de coherederos.</p> <p>Inscríbase lo ordenado en las partidas electrónicas que corresponde a cada uno de los predios.</p>



Preguntas:

1. ¿La duración del proceso satisface el principio de celeridad/economía procesal?

a. Si

~~b. No~~

c. No se desprende del expediente

2. ¿Existe contestación a la demanda planteada?

~~a. Si~~

b. No

c. No se desprende del expediente

3. ¿El demandado ha obtenido una respuesta favorable?

~~a. Si~~

b. No

c. No se desprende del expediente

4. ¿Podría considerarse eficaz la labor que ha desarrollado el juez?

a. Si

~~b. No~~

c. No se desprende del expediente



FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS	
Expediente:	184-2020
Partes del caso:	demandante: <ul style="list-style-type: none">• Claudio Quispe Daza Demandado: <ul style="list-style-type: none">• Julia Quispe Daza De Mollinedo
Pretensión:	Declaración de herederos – vía de conocimiento
Duración:	11 meses
Resumen:	Fallecimiento de su padre Luis Quispe Ancco sin testamento. Se entera de que su hermana fue declara como única y universal heredera dejándole excluido de la masa hereditaria. Se declara rebelde a la demandada.
Medios probatorios presentados:	Acta de nacimiento donde consta como su progenitor el causante. Inscripción Registral Partida en donde consta Sucesión Intestada en propiedad a la demandada en calidad de hija.
Fallo:	Declara Fundada la pretensión de declaratoria de Herederos. En consecuencia, se declara heredero legal de Luis Quispe. Respecto al predio debe concurrir con la demandada respecto de la propiedad de dicho inmueble.



Preguntas:

1. ¿La duración del proceso satisface el principio de celeridad/economía procesal?

- a. Si ~~b. No~~ c. No se desprende del expediente

2. ¿Existe contestación a la demanda planteada?

- a. Si ~~b. No~~ c. No se desprende del expediente

3. ¿El demandado ha obtenido una respuesta favorable?

- ~~a. Si~~ b. No c. No se desprende del expediente

4. ¿Podría considerarse eficaz la labor que ha desarrollado el juez?

- a. Si ~~b. No~~ c. No se desprende del expediente



FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS	
Expediente:	898-2018
Partes del caso:	Demandante • Wilfredo Ernesto Chalco Carpio Demandado: • Freddy Anibal Chalco Atayupanqui
Pretensión:	Petición de herencia y/o exclusión de herencia – Conocimiento
Duración:	3 años y seis meses
Resumen:	Es hijo extramatrimonial de Pedro Quintin Chalco Vizcarra, quien, tras la ruptura amorosa con la madre del demandante, mantuvo relación matrimonial con quien tuvo un hijo. El demandado de mala fe ha iniciado sucesión intestada inscrita en la PE 1119778.
Contestación:	La demanda contiene falacias, ya que el demandante tiene calidad de hijo extramatrimonial, pero según la partida de nacimiento el causante fue padre a los 16 años, considerando la legislación vigente era incapaz absoluto. Existe duda razonable de parentesco por prematuridad de edad y, por ende, la partida de nacimiento sea adulterada o fraudulenta. Su finado padre ha expulsado al demandante de su domicilio por mal comportamiento con denuncias en la comisaría de Tahuantinsuyo
Medios probatorios presentados:	Certificado de la partida de nacimiento del demandante Acta de protocolización de la solicitud de sucesión intestada solicitada por el demandado. Partida nro. 11197778 del Registro de Sucesión Intestada donde el demandado ha sido declarado como único heredero del causante.
Fallo:	Declara fundada la demanda sobre declaratoria de herederos del causante. Declara fundada la pretensión de petición de herencia Declara como heredero del causante, en concurrencia con el heredero declarado. Declarar el derecho del demandante de concurrir en la herencia del causante.



Preguntas:

1. ¿La duración del proceso satisface el principio de celeridad/economía procesal?

- a. Si No c. No se desprende del expediente

2. ¿Existe contestación a la demanda planteada?

- a. Si No c. No se desprende del expediente

3. ¿El demandado ha obtenido una respuesta favorable?

- Si b. No c. No se desprende del expediente

4. ¿Podría considerarse eficaz la labor que ha desarrollado el juez?

- a. Si No c. No se desprende del expediente



FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS	
Expediente:	00333-2013
Partes del caso:	Demandante: <ul style="list-style-type: none">• Amalia Andrea Boza Villasante Demandado: <ul style="list-style-type: none">• Rosa Emilia Boza Villasante
Pretensión:	Petición de herencia y/o exclusión de herencia – Conocimiento
Duración:	11 meses
Resumen:	<p>Se declare a la demandante y a Camilo Oswaldo Boza Villasante como herederos del causante Camilo Ignacion Boza Boza y Maria Salome Villasante Villalba.</p> <p>Alega ser hija de los causantes, teniendo la misma calidad de la demandada</p> <p>La demandante fue declarada como única heredera según partidas registrales en el registro de Sucesión Intestada.</p> <p>La demandante solicita concurrir con la demandada respecto a las acciones y derechos que les correspondían a sus difuntos padres.</p>
Contestación:	<p>Los causantes cedieron verbalmente a la demandada la construcción de la primera planta del inmueble, la segunda planta fue ocupada por su hermano, su hermano Mario Saúl Boza Villasante falleció el 2 de Setiembre del 2004 en la ciudad del Cusco y a su fallecimiento siguen viviendo sus hijos y su pareja.</p> <p>Asimismo, su hermano Camilo Oswaldo Boza Villasante mantiene en su poder dentro de ese inmueble otra fracción de terreno de 46.40 m2, como compra venta entre los causantes y Camilo Oswaldo Boza, así como un anticipo sobre el techo o azotea del segundo piso de edificación que existía desde los inicios de la compra venta</p> <p>Del mismo modo Amalia Andrea Boza Villasante, se otorgó un anticipo de legitima mediante Escritura Pública sobre 65 m2 del inmueble</p>
Medios probatorios presentados:	<p>Partida de defunción de M.S.V.V. Y C.I.B.B.</p> <p>Copia de la partida N° 11126558 y N° 11126533 del Registro de Sucesión Intestada.</p> <p>Certificados de partidas de nacimiento de: Amelia Andrea, Camilo Oswaldo y Mario Saúl Boza Villasante.</p>
Fallo:	<p>Declarar FUNDADAS las pretensiones contenidas en la demanda, DECLARANDO a AMALIA ANDREA BOZA VILLASANTE Y CAMILO OSWALDO BOZA VILLASANTE como herederos de primer orden en su condición de descendiente de quienes en vida fueron M.S.V.V. Y C.I.B.B. en concurrencia con la demandada, dejando a salvo su derecho para que se establezca la porción de su derecho mediante la pretensión correspondientes.</p>



Preguntas:

1. ¿La duración del proceso satisface el principio de celeridad/economía procesal?

- a. Si ~~b.~~ No c. No se desprende del expediente

2. ¿Existe contestación a la demanda planteada?

- ~~a.~~ Si b. No c. No se desprende del expediente

3. ¿El demandado ha obtenido una respuesta favorable?

- ~~a.~~ Si b. No c. No se desprende del expediente

4. ¿Podría considerarse eficaz la labor que ha desarrollado el juez?

- a. Si ~~b.~~ No c. No se desprende del expediente



FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS	
Expediente:	2254-2013
Partes del caso:	Demandante: <ul style="list-style-type: none">• Nelly Huaman Avendaño Demandado: <ul style="list-style-type: none">• Gerardo Luis Huaman Avendaño
Pretensión:	Petición de herencia y/o exclusión de herencia – Conocimiento
Duración:	25 meses
Resumen:	<p>Que se declare a la demandante como heredera de Luis Huaman Quispe Y Mercedes Avendaño Valencia.</p> <p>Que concorra con el demandado en la masa hereditaria dejada por sus causantes, casa ubicada en la calle Recoleta Nro. 544.</p> <p>Señala ser hija legítima de los causantes con la partida de nacimiento seguido por el causante.</p> <p>El demandante inicio un proceso de exclusión de nombre con denuncia por falsificación de documentos dejado en abandono y archivado.</p> <p>El demandado inicio sucesión intestada donde se declaró como único y universal heredero.</p> <p>La recurrente ha vivido en el inmueble junto a sus padres, desde el fallecimiento el demandante se encuentra en posesión de casi la totalidad del inmueble a excepción de habitaciones que ocupa la demandante</p>
Contestación:	<p>Alega ser hijo legítimo y único de L.H.Q. y M.A.V</p> <p>Alega que la causante fue inscrita como hija de Pedro Avendaño Valencia (hermano de su madre) y doña Josefina Valencia Castañeda, por razones especiales y que vive en su inmueble porque su madre trabajaba para sus progenitores</p> <p>Interpone demanda RECONVENCIONAL de Exclusión de herencia y Nulidad de Partida de Nacimiento en contra de Nelly Huamán Avendaño, por no ser su hermana y no tiene vocación hereditaria. Aclarando que en la partida de nacimiento los datos de su padre son incorrectos como la edad, ya que el causante tenía 58 años en su momento y en la partida aparece con 52 años, su progenitora aparece como natural de Lima, cuando en realidad es natural del Cusco</p>
Medios probatorios presentados:	<p>Partida de nacimiento de la demandante con el que acredita ser hija de quien en vida fue Luis Huamán Quispe y de Mercedes Avendaño Valencia.</p> <p>Inscripción que se hizo en virtud del proceso seguido por Luis Huaman Quispe sobre inscripción de partida de nacimiento.</p>



	Copia de la partida registral Nro. 11083928, en donde se ha anotado la inscripción de la sucesión intestada de quien en vida fue Luis Huamán Quispe.
Fallo:	Declarar FUNDADA, en consecuencia, se declara como sucesora hereditaria de quien en vida fue LUIS HUAMAN QUISPE Y MERCEDES AVENDAÑO VALENCIA a NELLY HUAMAN AVENDAÑO y se le reconoce el derecho de herencia para que concurra conjuntamente con el demandante sobre el inmueble en la calle Recoleta Nro. 544. Declarar infundada la demanda reconvenicional formulada por Gerardo Luis Huamán Avendaño contra NELLY HUAMAN AVENDAÑO
Preguntas:	<p>1. ¿La duración del proceso satisface el principio de celeridad/economía procesal?</p> <p>a. Si b. No c. No se desprende del expediente</p> <p>2. ¿Existe contestación a la demanda planteada?</p> <p>a. Si b. No c. No se desprende del expediente</p> <p>3. ¿El demandado ha obtenido una respuesta favorable?</p> <p>a. Si b. No c. No se desprende del expediente</p> <p>4. ¿Podría considerarse eficaz la labor que ha desarrollado el juez?</p> <p>a. Si b. No c. No se desprende del expediente</p>



C. FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

- Título de investigación:
- Nombres y Apellidos de las/los investigadoras/res:
- Nombres y Apellidos del/a Experto/a:.....
- Línea de Investigación:
- Tipo de Instrumento de investigación:

CRITERIOS	1	2	3	4	5
1= Deficiente, 2 = Regular, 3= Bueno, 4 = Muy bueno; 5 = Excelente					
ADECUACIÓN (adecuadamente formulada las preguntas para los destinatarios que vamos a encuestar/entrevistar)					
1. Las preguntas se comprenden con facilidad (claras, precisas y no ambiguas).					
2. El instrumento tiene una organización lógica y secuencial.					
3. Las preguntas del instrumento están planteadas acorde al nivel de información y lenguaje del encuestado o entrevistado.					
PERTINENCIA (contribuye a recoger información relevante para la investigación)					
4. Brinda información pertinente para lograr el OBJETIVO GENERAL de la investigación: “ ”.					
5. El instrumento permite recoger información relevante sobre las variables o categorías de investigación.					

Opinión, sugerencias sobre el instrumento para su consiguiente aplicación:

Luego de revisado el instrumento: Procede a su aplicación. () Debe corregirse. ()

.....
 Firma del Experto (a)
 DNI





D. Matriz de Consistencia de la Investigación

Matriz de Consistencia						
TITULO: “Análisis sobre la tramitación de la Declaración de Herederos en la Petición de Herencia a través del Proceso No Contencioso”						
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	CATEGORIAS Y SUBCATEGORIAS			
			Categoría 1: Procesos civiles Concepto: Son aquellos que se encuentran regulados en nuestro Código Civil desde el artículo desde el artículo 475 al 758 y vienen a ser aquellos que versan sobre alguna contienda o litigio.			
			Subcategorías	Fuentes	Técnicas	Instrumentos
¿Es conveniente en el Perú realizar una propuesta legislativa sobre la tramitación de la Declaración de Herederos por medio del proceso no contencioso?	Determinar si es conveniente en el Perú realizar una propuesta legislativa sobre la tramitación de la Declaración de Herederos por medio del proceso no contencioso.	Es conveniente en el Perú realizar una propuesta legislativa sobre la tramitación de la Declaración de Herederos por medio del proceso no contencioso.	Proceso de Conocimiento El proceso de conocimiento es aquel que se da en razón de una controversia jurídica surgida entre dos sujetos frente a la inseguridad o incertidumbre de un derecho material. (Pinedo Aubián, 2016)	Fuentes primarias. Oficiales	Análisis Documental	Ficha de Análisis Bibliográfico
			Proceso Sumarísimo El proceso Sumarísimo, dentro del proceso contencioso, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior. (Instituto de Investigaciones Jurídicas Rambil (2013)	Fuentes secundarias: Doctrina y Derecho Comparado	Entrevista Semiestructurada	Cuestionario semiestructurado



			<p>Proceso Abreviado Tentalean (2016), respecto al proceso abreviado manifiesta que las causas analizadas en un proceso abreviado, según el esquema de nuestro legislador, no son causas tan complejas como las conocidas en el proceso de conocimiento, pero tampoco se trata de causas muy simples o urgentísimas como las ventiladas en el proceso sumarísimo.</p>			
			<p>Competencia Aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. (Priori Posada, 2008)</p>			
			<p>Principios procesales Concepto: Directivas u orientaciones generales en las que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal, con la finalidad de describir y sustentar la esencia del proceso. (Rioja Bermudez, 2017) Principio de Economía Procesal Principio según el cual todo proceso debe evitar audiencias innecesarias. Principio de Celeridad Procesal Principio según el cual los órganos-jurisdiccionales deben implementar una política de gestión de resultados y garantizar el acceso a los servicios judiciales dentro de un plazo razonable.</p>			



<p>a) ¿Es conveniente tramitar por medio del proceso no contencioso el derecho de Declaración de Herederos que en un proceso de conocimiento?</p> <p>b) ¿El trámite del Derecho de Declaración de Herederos por medio del proceso no contencioso garantiza los principios procesales de economía y celeridad procesal?</p>	<p>a) Determinar si es conveniente tramitar por medio del proceso no contencioso el derecho de Declaración de Herederos que en un proceso de conocimiento.</p> <p>b) Determinar si el trámite del Derecho de Declaración de Herederos por medio del proceso no contencioso garantizaría los principios procesales de economía y celeridad procesal.</p>	<p>a) El trámite del Derecho de Declaración de Herederos por medio del proceso no contencioso, garantiza los principios procesales de economía y celeridad procesal.</p>	<p>Categoría 2: La petición de herencia Concepto: Art: 664 El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. (Código Civil - Decreto Legislativo N° 295, 1984)</p>			
			Subcategorías	Fuentes	Técnicas	Instrumentos
			<p>Naturaleza: Mixta</p> <p>Requisitos: Según Zarate Pino (1999), señala además que no será requisito tan necesario que el accionante de la petición de herencia tenga el título de heredero, sino que será suficiente que este alegue la calidad de heredero cuando ese sea uno de los extremos de la acción interpuesta.</p> <p>Petición de Herencia en el Derecho Comparado Método de estudio del derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados. (Rae, 2018)</p>	<p>Fuentes primarias. Oficiales</p> <p>Fuentes secundarias: Doctrina y Derecho Comparado</p>	<p>Análisis Documental</p>	<p>Ficha de Análisis Bibliográfico</p>